

48
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EMBARGO, SECUESTRO JUDICIAL Y DEPOSITO JUDICIAL
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

José Arturo Angel Olvera

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EMBARGO, SECUESTRO JUDICIAL Y DEPOSITO JUDICIAL DENTRO DEL PRO CEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO EMBARGO.

	Pág.
1.- Concepto.	2
2.- Naturaleza Jurídica.	6
3.- Clasificación.	10
4.- Procedimiento.	18
5.- Consecuencias.	45
6.- Finalidad.	47
7.- Jurisprudencia.	49

CAPITULO SEGUNDO SECUESTRO JUDICIAL.

1.- Concepto.	52
2.- Clasificación.	56
3.- Obligación de dar fianza en el secuestro provisional.	58
4.- Consecuencias.	60
5.- Finalidad.	62

CAPITULO TERCERO DEPOSITO JUDICIAL.

1.- Concepto.	65
---------------	----

2.- Naturaleza Jurídica.	68
3.- Las partes.	71
4.- Personas que pueden ser depositarios judiciales.	74
5.- Nombramiento y remoción del deposita rio judicial.	76
6.- Derechos y obligaciones del deposita rio judicial.	81
7.- Bienes objeto de depósito judicial	87
8.- Jurisprudencia.	95

CAPITULO CUARTO ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EMBARGO, SECUESTRO JUDICIAL Y DEPOSITO DE BIENES.	98
---	----

CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFIA.	140

I N T R O D U C C I O N .

El tema elegido para la elaboración de la presente tesis, surgió en razón de que las figuras del embargo, sequestro judicial y depósito de bienes, son muy importantes dentro de nuestro procedimiento civil mexicano y muchos de los litigantes en la práctica no saben diferenciar lo que significa una u otra.

Ya que al realizar una diligencia de embargo de bienes, se nos presentan las tres figuras, en forma de secuencia y en su momento procesal oportuno, y la mayoría de los litigantes al realizar un embargo de bienes, ubican dentro de la figura del embargo, al sequestro judicial y al depósito de bienes.

Es por este motivo que se elaboró el presente trabajo, para dar la diferenciación de las tres figuras antes mencionadas y ver en que momento se presentan dentro de la diligencia de embargo, y los pasos que hay que seguir, para que salga bien dicha diligencia de embargo.

La presente tesis se dividió en cuatro capítulos, de los cuales el primero consiste en un estudio profundo y detallado de la figura del embargo, teniendo como puntos a tratar su concepto, naturaleza jurídica, clasificación de los dos-

tipos de embargo, el procedimiento, que es uno de los puntos más importantes del presente trabajo, consecuencias que derivan de un embargo, la finalidad y para terminar el primer capítulo, expondremos la jurisprudencia que ha sustentado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El capítulo segundo lo dedicamos a la figura del secuestro judicial, que es el siguiente paso que sigue al embargo, analizando en primer lugar su concepto, luego la clasificación, además el punto que se refiere a la obligación de dar fianza en el secuestro provisional, consecuencias y terminamos con la finalidad que se persigue con el secuestro judicial.

El capítulo tercero, es el referente al depósito judicial y cubre los siguientes puntos: Su concepto, naturaleza jurídica, las partes que intervienen, las personas que pueden ser depositarios judiciales, así como el nombramiento y remoción del depositario judicial, además se especifican los derechos y obligaciones que tiene el depositario judicial, detallaremos los bienes que pueden ser objeto del depósito judicial y para finalizar, transcribiremos la jurisprudencia que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo cuarto trataremos el análisis comparativo entre embargo, secuestro judicial y depósito de bienes, el cual trata de los principales problemas que se sus-

citan en nuestra práctica profesional, así como las soluciones que creamos más convenientes y aplicables al respecto.

Lo último en detallar, son las conclusiones a que llegaremos al haber concluido la presente tesis.

CAPITULO PRIMERO

EMBARGO

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Naturaleza Jurídica. -
3. Clasificación. 4. Procedimiento. 5. Consecuencias. 6. Finali-
dad. 7. Jurisprudencia.

La inquietud por escribir sobre el embargo, que es una figura importante dentro del proceso civil mexicano, surgió en razón de que nos hemos dado cuenta que en la práctica, algunos litigantes no saben exactamente como debe llevarse a cabo una diligencia de embargo, lo cual desvirtúa su verdadera finalidad, es por eso que trataremos de dar las soluciones que creamos más convenientes.

A su vez el presente estudio, tiene como finalidad hacer un análisis profundo del embargo, ya que se desglosa--rán las formalidades, requisitos, pasos, elementos y consecuen--cias que se derivan de la realización de una diligencia de este--tipo.

En este estudio, sólo vamos a hacer referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -ya que es donde nos estamos desarrollando en la práctica profesional.

1. CONCEPTO.

La palabra embargo, ha sido definida por los diferentes autores en forma diversa, sin embargo podemos observar que casi todas sus definiciones encierran los mismos puntos o -- bien se complementan, por lo tanto, se hará un breve análisis a continuación de los conceptos que nos han parecido más intere-- santes para poder desprender de ellos, un concepto que podamos - considerar completo.

Se entiende por embargo, según nos dice el maestro José Ovalle Favela lo siguiente: " En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una- autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de -- una pretensión ejecutiva." (1)

Por su parte Guillermo Cabanellas nos señala lo siguiente: " Por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o retención de bienes, hecha por orden del juez o tribunal compe-- tente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfac-- ción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraf-- do una persona." (2)

-
- (1) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Har la S.A. de C.V., 1980, p. 237.
- (2) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, Bibliografica-Omeba, 1962, p. 32.

Al embargo lo define el maestro Cipriano Gómez Lara de la siguiente manera: " El embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados y esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que sí había cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo."

(3)

Por su parte el maestro Rafael Pérez Palma, nos da el siguiente concepto: " El embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que, poniéndolos bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva el embargo." (4)

Asimismo Jaime Guasp nos dice: " Embargo es pues, toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a nor

-
- (3) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Ed. - Trillas S.A. de C.V., 1984, p.p. 167 y 168.
- (4) PEREZ PALMA, Rafael. Gufa de Derecho Procesal Civil, México, Cardenas, Editor y Distribuidor, 1972, p. 550.

mal término una ejecución procesal. El nombre, aunque doctrinal y legalmente reconocido y empleado, no siempre es acogido con esta amplitud por el derecho positivo, el cual se habla muchas veces de embargo, en efecto, pero otras de conceptos distintos, como el de secuestro o el de retención, o el de ocupación, denominaciones todas ellas que no designan, empero, realidades distintas a las del embargo estricto." (5)

De los conceptos antes expuestos, podemos decir que en la figura del embargo, se presentan los siguientes elementos que a continuación se enumeran:

1) Es la afectación, retención o aseguramiento de bienes de carácter temporal y por lo tanto se halla sujeta a una limitación en su duración, durante cuyo tiempo sólo es ejecutable.

2) Existencia de una deuda o crédito exigible, mediante la presentación del documento fundatorio en que se pretenda basar la acción.

3) Existencia de un interés fundado, ya sea de daño o perjuicio eventual que se pretenda prevenir.

4) El embargo es decretado por un juez o autoridad competente, poniendo los bienes bajo su jurisdicción, mediante una inmovilización jurídica, en el sentido de que se confiere al acreedor el derecho de retención de los bienes.

(5) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1961, p. 433.

5) El deudor, no puede disponer de los bienes, si es que no garantiza su obligación. (Indisponibilidad)

6) Su contenido se concreta al secuestro de bienes, en la forma ordinaria.

7) Es sólo una medida cautelar o preventiva, -- puesto que está encaminada a asegurar la práctica y perfecta ejecución del procedimiento de apremio.

8) Si el deudor no cumple con el pago de su --- obligación, entonces se procederá a la ejecución procesal por medio del remate, pero si cumple con su obligación o hace el pago del crédito, entonces procederá el levantamiento del embargo y se concluirá la diligencia.

Ahora bien, trataremos de dar una definición -- más completa de lo que es embargo, atendiendo a los elementos -- antes mencionados, diciendo que el embargo es la afectación, aseguramiento o inmovilización jurídica de carácter preventivo y -- temporal de los bienes del deudor, hecha por un juez o tribunal competente, por la existencia de una deuda o crédito exigible en dinero, quedando dichos bienes bajo la intervención del órgano -- jurisdiccional que actúa y que el deudor no podrá disponer de dichos bienes, si es que no garantiza su obligación debida, pero -- si el deudor hace el pago de las prestaciones reclamadas, se liberará de toda responsabilidad.

2. NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica del embargo, se ha discutido mucho, ya que varios tratadistas nos dicen que es un derecho real y por su parte, otros nos dicen que es un de recho personal, a continuación se dan varias teorías respecto - de la naturaleza del embargo, para después nosotros dar la teoría que creamos más conveniente.

Desde el punto de vista del tratadista Jaime - Guasp, nos dice que respecto a la naturaleza jurídica del embar go es un acto procesal encaminado a un proceso de ejecución, -- con carácter de derecho real, ya que cuando se actúa sobre el - bien embargado, tanto por parte del juez y del acreedor, surgen efectos procesales como situación jurídica que sobrepasa el ámbito personal, asimismo nos da las características de lo que es un derecho real, que a continuación se enunciarán: Nos dice que debe recaer inmediatamente sobre una cosa o un bien determinado y frente a éste bien se puede hacer valer el embargo. (6)

En consecuencia, este autor nos da una solu--- ción al respecto, diciéndonos: "El embargo, por lo tanto, en to das sus variedades, es un derecho real de carácter procesal, -- una potestad real que el juez adquiere sobre ciertos bienes, un derecho real del embargante que no puede exceder, no obstante, -

(6) GUASP, Jaime., Op. Cit., p.p. 434 y 435.

ni hacerse valer fuera del ámbito del proceso en que se obtiene."

(7)

Por su parte la doctrina española, nos dice que para poder dar una solución sobre la naturaleza jurídica del embargo hay que analizar dos teorías, que son la Publicista y la Privatista.

La primer teoría denominada Publicista, predomina en las doctrinas Germanicas e Italianas, concluyéndo que la naturaleza jurídica se concibe como un elemento de la ejecución, que se da por medio de la expropiación forzosa, agregando que la ejecución es la sanción que se le impone al deudor, por no haber cubierto los créditos, pudiendo pedir al Estado su ejecución en vía jurisdiccional. (8)

Por otra parte, esta teoría nos dice que la ejecución forzosa es: "una intromisión coercitiva en la figura jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico a cuya producción esté él obligado o del cual responda." (9)

Por su parte la teoría Privatista, nos dice que el embargo es un acto que integra la acción ejecutiva en cuyo seno vive la expropiación forzosa judicial.

Dentro de esta teoría Beceña nos dice que: "el embargo es una garantía real de un derecho personal, pero no es -

(7) GUASP, Jaime., Op. Cit., p.p. 435 y 436.

(8) Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII, Barcelona, Ed. Francisco Seix S.A., 1956, p.p. 239 y 240.

(9) Nueva Enciclopedia Jurídica. Op. Cit. p. 240.

un derecho real propio.", agrega además: " que el derecho real - recae sobre la cosa, sea de quien fuere, mientras que el embargo afecta a cosas en tanto son del deudor; pero al no serlo y demostrarse así quedan fuera del ámbito de su aplicación." (10)

Ahora bien, como resultado del análisis de las dos teorías antes expuestas, se llega a la conclusión que la naturaleza jurídica del embargo es la siguiente: " que el embargo de muebles es un derecho real de garantía, constituido sobre bienes determinados de un deudor, que prepara y asegura la ejecución judicial efectiva de una deuda cierta, líquida y vencida." (11)

De los puntos antes expuestos, se concluye que el embargo, es un derecho real de garantía sobre los bienes del deudor, ya que al secuestrarlos se garantiza dicha obligación, - ésto mediante un órgano jurisdiccional, para hacer efectivo el crédito debido o adjudicarse el acreedor el bien secuestrado.

Por su parte el maestro Pallares, citando al jurista español Jorge Carreras, al hablar sobre la naturaleza jurídica, va por el mismo camino de las dos teorías antes expuestas diciéndonos: "...la doctrina se ha pronunciado en un doble sentido; para un sector de la misma, el embargo sólo puede ser llamado acto ejecutivo en cuanto integra el proceso de ejecución, pero no porque tenga un fin ejecutivo, atendiendo por tal una fina

(10) *Ibidem.*, p. 240.

(11) *Ibidem.*, p. 240.

lidad expropiativa del bien sobre que el embargo recae; el embargo constituye para éste sector una medida cautelar con un fin -- propiamente conservativo, destinada a asegurar los bienes de la ejecución forzosa propiamente dicha, o sea, la expropiación o -- realización de los bienes por medio de la enajenación, la adjudicación y la administración forzosas. Para otra dirección doctrinal, aun sin excluir un fin conservativo, secundario y subordinado, el embargo es, en sí mismo considerado, un acto ejecutivo, -- con finalidad procesal ejecutiva, no sólo por llevarse a cabo -- dentro del proceso de ejecución, sino por tener atribuída una -- función estrechamente vinculada con la realización forzosa." (12)

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos da su teoría sobre la naturaleza jurídica en la siguiente jurisprudencia: Embargo, naturaleza jurídica del., determinando -- que el embargo no constituye un derecho real, sino simplemente -- un derecho personal de carácter procesal, derivado de un derecho de crédito. (13)

Habiéndose expuesto las teorías anteriores sobre la naturaleza jurídica del embargo, en nuestra opinión el embargo es un derecho real de garantía, una actividad ejecutiva realizada por el juez executor al asumir la legitimación necesaria, -- para llevar a cabo actos de disposición sobre bienes del deudor,

(12) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1970, p. 327.

(13) Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1975, p. 556.

que se constituye, en una obligación de dar, ya que el deudor - al no responder de sus obligaciones con el acreedor embargante, tendrá que garantizar el pago de su obligación con sus bienes, - transfiriendo la propiedad de dichos bienes al actor o depositario que sea designado, lo que resultaría la creación de un derecho real.

Asimismo, la ejecución forzosa se presenta por el incumplimiento de la obligación, constituyéndose así un derecho real, quedándole facultades al acreedor embargante para poder disponer del bien o para poderlo administrar.

Ahora bien, este poder en sentido jurídico que se le da al acreedor, son los datos que deben servir exclusivamente para poder caracterizar a los derechos reales y diferenciarlos de los derechos personales, que consistiría en obligaciones de hacer y no hacer que por su naturaleza misma no tiene problema alguno.

3. CLASIFICACION.

Entrando al fondo sobre la clasificación del - embargo, en nuestro derecho procesal civil mexicano hemos encontrado diversas clasificaciones de esta figura jurídica, pero la que más nos interesa, es la teoría que nos da la clasificación- atendiendo a la naturaleza de la resolución que la ordena y el momento en que se presenta o decreta el embargo.

Atento a lo anterior, se desprende que hay dos tipos de embargo: A) El primero que puede ser precautorio, provisional o cautelar, ésto es, atendiendo a que el proceso que se conoce, se dicte una medida cautelar o providencia precautoria para que posteriormente se inicie un juicio ordinario o ejecutivo, es decir, son unos medios preparatorios a juicio, para que no se vaya a disponer de los bienes muebles o inmuebles objeto de la obligación a satisfacer; B) En segundo lugar está el embargo apremiativo, ejecutivo o definitivo, ésto es, cuando ya se ha llevado un procedimiento judicial o apremiativo y para poder ejecutar, se dicta una sentencia de condena que puede ser de dar, hacer y no hacer, la que tendrá que cumplir el deudor que fué condenado a ella. (14)

Ahora bien, atendiendo a la anterior clasificación del embargo, procederemos a hacer un estudio y a tratar de definir lo que es un embargo precautorio y lo que es un embargo definitivo por separado.

A) Embargo Precautorio.

Entrando al análisis de ésta figura jurídica, para que proceda ésta, tiene que acreditar el interesado el derecho que tiene para gestionar dicha providencia y la necesidad que hay por el incumplimiento del deudor, ésto es cuando hay el temor de que el deudor oculte o enajene los bienes objeto de la obligación, (art. 235, frac. II y III y 239 del Código de Proce

(14) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, México, Ed. Textos Universitarios S.A., 1983, p. 39.

dimientos Civiles del Distrito Federal), en tal virtud el juez que conoce del negocio, ordenará que se levante una diligencia de embargo precautorio, para que no se pierdan los bienes y se conserven en el estado en que se encuentren.

Al respecto el maestro Rafael de Pina nos da un concepto de embargo precautorio diciendo: " intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente."

(15)

Por su parte Manuel de la Plaza al estudiar - el embargo preventivo, nos hace referencia a una tesis jurisprudencial española la que textualmente nos dice: "Las diligencias judiciales sobre embargo preventivo van encaminadas a garantizar o a asegurar la efectividad de lo que se resuelva en un proceso ejecutivo o de cognición al cual están ligadas, en la misma relación que guarda lo que es provisional y accesorio con lo que es principal y definitivo, de tal suerte, que el embargo preventivo, no obstante la tramitación en cierto modo au

(15) ARELLANO GARCIA, Carlos. Cita a Rafael de Pina., Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1981, p. 38.

tónoma que la ley señala, carece de vida procesal interna independiente, puesto que la situación provisional que el embargo crea, queda supeditada al asunto principal ejecutivo o de cognición en el que puede ser ratificado o cancelado, si antes no ha sido dejado sin efecto en el mismo proceso cautelar." (16)

En atención a lo anterior, se puede decir que las medidas cautelares responden al orden de un aseguramiento-- de índole patrimonial, ya que en el proceso civil español casi no se presenta una medida de índole personal, porque no puede haber ejecuciones o medidas cautelares en contra de la persona del deudor, ya que si no caeríamos en materia penal, y lo que se persigue es el aseguramiento o expropiación de los bienes objeto de la obligación.

Para concretar más esta teoría española, se dice que el proceso cautelar es: "Una anticipación de las opera--ciones ejecutivas que en el futuro habrían de realizarse al tener que ejecutar la sentencia de fondo; en una anticipación del embargo; por consiguiente, en la adopción de lo que se llama embargo preventivo. Con el nombre de embargo preventivo se designa a áquel proceso de ejecución, especial por razones jurídicas procesales, que tiende a cautelar la efectividad del proceso -- principal en que pueda pronunciarse una condena a la entrega de una cantidad de dinero." (17)

(16) DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol.II Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p.p. 70 y 71.

(17) GUASP, Jaime., Op. Cit., p.p. 1299 y 1300.

Por otra parte, en nuestra legislación mexicana al definir lo que es embargo precautorio, el maestro José Becerra Bautista nos dice que: "es un procedimiento conservativo para lograr que los bienes del deudor no los enajene u oculte y que impida al acreedor ejercer su acción a que tiene derecho, - así es como se ve el carácter conservativo del embargo precautorio, para lograr que los bienes se encuentren en el estado que de hecho guardan." (18)

Ahora bien, de los estudios antes enunciados - procederemos a dar una definición de lo que se entiende por embargo provisional, precautorio o cautelar diciendo que: Es una diligencia judicial decretada por el juez a solicitud del interesado, en contra del deudor, cuando hay el temor, de que éste vaya a ocultar o enajenar los bienes objeto de la obligación, - éste se hará, conservando o garantizando dichos bienes, mediante la limitación al derecho de propiedad y de disposición, ejercitando el actor su derecho de acción respectivo, mediante el - secuestro de bienes.

B) Embargo Definitivo.

Entrando ahora al estudio del embargo definitivo, conviene hacer mención a las acciones que se presentan, para que proceda éste.

Ya dentro del embargo definitivo se presentan varias acciones, como lo es en los derechos del ejecutado, del-

(18) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa S.A., 1980, p. 419.

ejecutante, del depositario así como de la cosa embargada.

En cuanto a la situación del ejecutado, aquí él ya no podrá disponer de los bienes embargados, mientras tanto no garantice la obligación debida.

En cuanto al ejecutante o acreedor, tendrá el - derecho a disponer de la cosa materialmente, si es que el deudor, no cumple su obligación, ésto es por medio de la adjudicación o con el producto de la venta que se haga del bien objeto de la -- obligación.

El depositario tendrá la posesión derivada de - la cosa hasta en tanto se resuelva el negocio, él no podrá disponer o disfrutar del bien.

En cuanto a la cosa embargada, aquí se puede generar o no un derecho real, si es que el deudor no cumple su o--bligación, ya que si paga, produce o nace un derecho personal, - que se ejercitará en contra del poseedor del bien.

Asimismo, aquí ya procede la retención de bie--nes del deudor que se hará mediante la figura jurídica denomina--da secuestro.

Atento a lo anterior, vamos a analizar los di--versos conceptos de lo que es el embargo definitivo, para poste--riormente nosotros dar la nuestra.

La palabra embargo, nos dice Cabanellas signifi--ca impedimento, embarazo y obstáculo y nos da la siguiente defi--nición de embargo definitivo diciéndonos: "Por embargo se entienu

de la ocupación, aprehención o retención de bienes hecha por orden del juez o tribunal competente por razón de deuda ó delito, - para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona." (19)

Encontramos otra definición de embargo definitivo, que nos dice que es la afectación de un bien mediante resolución de autoridad competente, que tiene por objeto garantizar ó realizar la satisfacción de una pretensión ejecutiva. (20)

De las anteriores definiciones logramos ver que para que proceda el embargo, se da la afectación de un bien, ordenado por autoridad judicial, para impedir que el deudor pueda disponer de los bienes, depositándolos en poder de un tercero, - el cual está obligado a su guarda y custodia hasta el fin de la ejecución procesal.

Por su parte el Código de Procedimientos Italia no en su artículo 492, nos da un concepto de embargo diciendo -- que: "Consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda -- causar la disminución de la garantía de crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la -- ejecución y sus frutos." (21)

(19) Derecho Procesal Civil I, Manual II, Cita a Cabanellas, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, p. 179.

(20) Derecho Procesal Civil I, Op. Cit., p. 179.

(21) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1981, p. 524.

Por su parte Hugo Alsina, al hablarnos de embargo dentro de la ejecución procesal forzada, nos dice que es la afectación de un bien hecha al deudor, ordenada por una autoridad competente, y que el objeto del embargo es la individualización y la indisponibilidad del bien, mediante el secuestro de la cosa y custodiando el bien, el depositario designado. (22)

Ahora bien, el embargo como forma de ejecución, se presenta en las sentencias de condena de dar, mediante la cual se condena al deudor, al pago de la cantidad debida, que se llevaría a cabo mediante la venta de los bienes, para que con su producto se pague al acreedor, lo que traería como resultado un derecho real en contra del deudor, ya que en las sentencias de condena de hacer y no hacer, aquí ya no se puede llevar a cabo el embargo y caeríamos dentro de los supuestos de un derecho personal, porque aquí sería otra forma de ejecución de sentencias como lo es la administración de fincas urbanas o rústicas, la intervención en empresas comerciales ó industriales.

En conclusión, el embargo es la vía de ejecución, de una sentencia de condena, que se presenta mediante la retención ó secuestro de bienes hecha al deudor, ordenada por autoridad judicial competente, imposibilitando al deudor para disponer de los bienes por el incumplimiento de su obligación,-

(22) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1962, p. 62.

depositándolos en poder de un tercero (depositario), para su guarda y custodia, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y accesorios reclamados por la parte acreedora.

4. PROCEDIMIENTO.

Ahora bien, ya que se ha expuesto el concepto de embargo, así como también la diferencia que hay entre embargo precautorio y embargo definitivo, pasaremos entonces a examinar el estudio particular de las diversas relaciones o etapas procesales que integran el procedimiento de embargo en nuestro procedimiento civil mexicano.

A partir de este punto, en el que nos vamos a referir al procedimiento, vamos a hacer mención continuamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que de aquí en adelante lo vamos a abreviar poniendo las siguientes siglas "C.P.C.D.F."

Dentro de las diferentes etapas procesales -- que se presentan en la figura del embargo, el maestro Eduardo Pallares, nos dice que se presentan las siguientes: (23)

- a) El auto que ordena el embargo;
- b) La diligencia de embargo;

(23) PALLARES, Eduardo., Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1971, p.p. 516 y 517.

c) El embargo propiamente dicho;

d) Los derechos que derivan del embargo.

Agrega éste autor, que el embargo propiamente dicho, queda ubicado dentro de la diligencia de embargo.

Al respecto, considero que esta clasificación de las etapas procesales del embargo, es la más conveniente, para poder realizar un estudio particular, ya que nos señala los diversos caminos que hay que seguir para su desarrollo, asimismo comenzaremos a analizar etapa por etapa, primero dentro del embargo -- precautorio y posteriormente dentro del embargo definitivo.

A) EMBARGO PRECAUTORIO

a) Auto de embargo.

Para poder entrar en detalle, respecto al auto de embargo, el maestro Becerra Bautista (24) nos detalla varios puntos que el juez debe analizar, para poder dictar el auto de embargo y son los siguientes:

PRIMERO. Motivos para solicitarlo. Para poder solicitar un auto de embargo precautorio, es cuando hay el temor de que el deudor enajene u oculte los bienes, es decir, para evitar un grave o irreparable daño a las partes interesadas o también cuando se carece de título ejecutivo, es por eso que se solicita la providencia para obtenerlo. (Art. 235 C.P.C.D.F.)

(24) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p.p. 420 y 421.

SEGUNDO. Quién puede pedirlo. Sólo podrá pedirlo la persona que acredite el derecho que tiene para gestionar tal providencia precautoria, en contra del deudor, lo cual se tiene que acreditar por medio de algún documento fundatorio o testigos. (Art. 239 C.P.C.D.F.)

TERCERO. Juez competente. Conocerá de la providencia precautoria, el juez que posteriormente ha de conocer -- del negocio principal, ya que si hay urgencia por presentarla, entonces se presentará ante el juzgado donde se halle el interesado, para que ordene la diligencia, hecho esto, que se remita al juez que va a conocer del negocio principal. (Art. 162 y 237 C.P.C.D.F.)

CUARTO. En contra de quién puede pedirse. Pues lo más común en la práctica es que se pida en contra del deudor, pero nuestro art. 236 C.P.C.D.F., nos señala además que se puede pedir en contra de tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Al respecto se presenta una problemática, respecto a los administradores, porque aquí tienen una doble personalidad que es la de administrar bienes ajenos, que recaerá en bienes del menor incapacitado o de la sociedad y la que le corresponde a su derecho propio, que es derivada de la representación que se tiene de la administración proveniente de la responsabilidad de dichas personas, por su mal funcionamiento, lo que traería como consecuencia el arraigo de la persona.

QUINTO. Obligación del ejecutante. Además de acreditar el derecho y la necesidad de la medida, se debe expresar el valor de la demanda o el objeto que se reclama, para que el juez al decretar la providencia, fije la fianza que tendrá -- que dar el actor, para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Atento a lo antes expuesto, el auto de embargo en el embargo precautorio, procede a solicitud del acreedor en -- contra del deudor o de terceras personas, expresando el valor de lo demandado, cuando hay el temor de que se vayan a enajenar u o -- cultar los bienes objeto de la obligación, además se debe de --- acreditar el derecho que se tiene y la necesidad de la medida, -- presentándola ante un juez que posteriormente deba conocer del -- negocio principal, analizando dicho juez, si la procedencia de -- la acción es legal, entonces dictará un auto de mandamiento en -- forma, precisando el juez el monto por el que hay que embargar.

Ahora bien, cuando el acreedor no funda su solicitud en título ejecutivo y se menciona el monto por el que ha -- de realizarse el embargo, el actor tendrá que dar fianza a satis -- facción del juez, para poder responder de los posibles daños y -- perjuicios que se puedan ocasionar. (art. 244 C.P.C.D.F.)

Pienso que hay contradicción, respecto a lo que señala el art. 246 C.P.C.D.F., que nos dice que no se citará a -- la persona contra quién se pida, al contrario de lo que nos dice el art. 237 C.P.C.D.F., que señala que podrá decretarse la provi -- dencia antes de iniciado el juicio o durante la tramitación del

juicio, y aquí se llevan por cuerda separada, ya que como nos dice el jurista Rafael Pérez Palma (25), hay una aparente contra--dicción, ya que en el segundo caso del art. 237, nos dice que --cuando se decreta después de iniciado el juicio, éste se substanciará o resolverá como incidente, y así el art. 246, nos dice --que no se debe citar a la parte en contra de la cual se pida la providencia precautoria.

Entonces a mi criterio hay una contradicción entre el art. 246 y 237, ya que el primer precepto nos dice que no se citará a la persona en contra de quién se vaya a dictar una -providencia precautoria y el art. 237, nos dice que al dictarse-una providencia precautoria después de iniciado el juicio, ésta-se resolvera en la vfa incidental y por cuerda separada, lo que- trae como consecuencia que con el incidente se le de vista a la-contraria, y así ir en contraposición con lo dicho por el 246.

b) Diligencia de embargo.

Ya dentro de la diligencia de embargo, ha quedado claro que se incluye al embargo propiamente dicho, es decir,-el momento en que el actuario está realizando el embargo y hace-la declaración formal de que han quedado embargados determinados bienes.

Para empezar una diligencia de embargo, se dan varias étapas en las que se desarrolla dicha diligencia, pero éstas las veremos detalladamente dentro del embargo definitivo, ya que el art. 249 C.P.C.D.F., nos dice que las reglas que se apli-

(25) PEREZ PALMA, Rafael., Op. Cit., p. 249.

can a las providencias precautorias, serán las que se aplican - al secuestro de bienes.

Pero lo que el artículo quiere decir, es que - en la diligencia de embargo precautorio, se han de seguir las - mismas reglas de un embargo ordinario, ésto es, en los términos de los artículos 534, 535, 536, 538, 544, 546 y siguientes del- C.P.C.D.F., según los cuales, el embargo solamente subsiste en- cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, réditos y -- nuevos vencimientos.

El deudor tendrá derecho de designar los bie-- nes que han de ser embargados, los que queden exceptuados de em- bargo serán los que enumera el art. 544 C.P.C.D.F., con la uni- ca diferencia, de que en los embargos preventivos, es el juez - el que hace la designación de depositario o interventor como lo dice el numeral 249 del código citado, y no el actor como lo eg- tablece el art. 543 C.P.C.D.F., y en lo que hace a la sección - de ejecución, se debe estar a lo dispuesto por los artículos -- 454, 455, 456 y demás relativos. (26)

Ya admitida la demanda traé como consecuencia la práctica del embargo precautorio, que se dicta con la urgen- cia que el caso requiera y se debe cumplir sin oír al deudor, - ni admitirle recurso alguno, para ésto la resolución que dicta- el juez sirve de mandamiento al C. Actuario que lleva a efecto

(26) PEREZ PALMA, Rafael., Op. Cit., p. 264.

la diligencia de embargo y que por su significado es una operacion material.

La práctica del embargo consiste substancialmente, en la anticipación de la medida de instrucción ejecutiva.

Intervienen en la diligencia de embargo, en primer lugar el acreedor o demandante, que puede concurrir a la diligencia e incluso asumir la carga de designar los bienes del deudor, según el orden legalmente establecido; en segundo lugar el deudor, es decir, la persona contra quien el embargo se haya decretado, la cual tiene tres opciones que son la de pagar, consignar o dar fianza para responder de su obligación y en tercer lugar el C. Actuario o ejecutor del embargo el cual está investido de fe pública para poder terminar o suspender la diligencia, según la reacción del deudor.

Ahora bien, ya estando constituidos los elementos personales en la diligencia de embargo, se va a requerir de pago a la persona que va a ser embargada, pero si esta persona paga, consigna la suma o da fianza a satisfacción del juez, entonces terminará la diligencia de embargo, además el deudor puede reclamar la providencia precautoria hasta antes que la sentencia cause ejecutoria como nos dice el art. 252 C.P.C.D.F., pero en caso de que no se garantice el adeudo, se continuará con la diligencia, procediendo al señalamiento de bienes u objeto de la obligación, lo que primeramente realizará el deudor y-

en caso de que se rehusare a señalar bienes, el derecho le corresponderá al actor, debiendo estarse a lo establecido por el art. 537 C.P.C.D.F.

Una vez hecho el embargo y habiéndose designado los bienes, se continuará con la etapa procesal del embargo propiamente dicho, que consiste en la declaración formal que hace el C. Actuario de que dichos bienes quedan embargados mediante la siguiente frase sacramental "Haciendo y trabando formal embargo sobre bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas." (27)

Posteriormente, se pasa a la fase del nombramiento de depositario y dicho nombramiento corresponde hacerlo al C. Juez, como lo señala el art. 249 C.P.C.D.F., el cual tendrá la responsabilidad de que el depositario bajo su guarda y custodia haga un buen manejo de dichos bienes, bajo un inventario que debe presentar, ésto es, dependiendo del tipo de bienes que tenga bajo su custodia.

Hecho el depósito de bienes y el nombramiento de depositario, procederá el C. Actuario al levantamiento del acta respectiva, asentando el funcionario todo lo acontecido en dicha acta de la diligencia, para que posteriormente el juez la examine y vea que se ha llevado en forma legal, para -

(27) Derecho Procesal Civil I, Manual II, Op. Cit., p. 182.

que después no interpongan una nulidad de actuaciones por falta de forma en el levantamiento.

c) Derechos que derivan del embargo.

PRIMERO. Un derecho que deriva del embargo precautorio es cuando al haber realizado la providencia precautoria, asegura con los bienes embargados, el acreedor, el derecho a que se le paguen sus créditos, con el producto en que se vendan dichos bienes, al respecto pienso que el embargo produciría derechos reales, sobre los bienes del deudor y no derechos personales, porque se va a sustraer el bien y el deudor ya no podrá disponer de dicho bien, ya que dicha posesión pasará temporalmente al sujeto que haya quedado como depositario y que sea nombrado por el juez.

SEGUNDO. Otro de los derechos que se derivan es para el deudor y es el que nos señalan los artículos 250 y 251 C.P.C.D.F., que consiste en que si el actor después de haber ejecutado la providencia precautoria, no entabla la demanda principal ante el C. Juez competente, dentro de los tres días siguientes que nos señala el art. 250, el deudor puede pedir la revocación de dicha providencia hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

TERCERO. Otro derecho que deriva del embargo precautorio, es el que el art. 253 C.P.C.D.F., le concede al tercero perjudicado, cuando sus bienes han sido afectados con -

motivo del embargo precautorio, en éste caso el tercero afectado puede hacer su reclamación, en el juicio sumario u ordinario, según fuere en el juicio en el cual se promueve, por medio de una tercería excluyente de dominio, como lo señala el art. 654 y 659 C.P.C.D.F., acreditando dicha tercera persona, haber sufrido con el embargo, un daño o perjuicio en sus bienes.

B) EMBARGO DEFINITIVO

a) Auto de embargo.

Ahora bien, ya dentro del embargo definitivo o ejecutivo, como lo designa la doctrina, es áquel que se origina y es consecuencia de la ejecución de una sentencia definitiva, para que con el embargo de bienes, se garantice el pago de la obligación debida por medio de la figura jurídica denominada remate.

El auto o resolución que ordena el embargo o auto exequendo, debe dictarse dentro del procedimiento en la vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo, hay una excepción al respecto, que es cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación pagando la suerte principal, entonces el juez debe ordenar el levantamiento del embargo, la devolución de los documentos fundatorios y el archivo del expediente como asunto concluido.

El auto de embargo, es la orden de ejecución o mandamiento ejecutivo, que dicta el C. Juez, para que el C. Actuario requiera al deudor de que cumpla con su obligación, dicho mandamiento debe de determinar la cantidad exacta cuyo pago se exige, no pudiendo requerirse al deudor, una cantidad mayor de la que resulta del documento, pero si por error se hiciera, no es causa de nulidad de la diligencia, ya que puede subsanarse en el momento de la liquidación.

Debe también contener el mandamiento ejecutivo, la autorización para el uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia.

Aquí hay una circunstancia importante, que es la de que tanto el actuario, depositario, actor o su representante legal, al momento de la diligencia, para poder entrar al domicilio del deudor, estos deben estar legalmente facultados y debe asentarse en el auto de embargo, que en caso de resistencia por parte del deudor, éstos podrán entrar sin autorización del deudor, es que en la práctica muchos litigantes al momento de la diligencia penetran al domicilio del deudor a la fuerza, por medio de engaños o invaden por sorpresa, esto sin embargo está mal, es por eso que lo más conveniente es que se debe de asentar en el auto de embargo, la facultad de entrar al domicilio del deudor en caso de resistencia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, surgen varias etapas procesales que conforman el auto de embargo:

(28)

PRIMERO. El auto de embargo debe ser ordenado por el C. Juez y el Secretario de Acuerdos que da fe, dicho auto debe llevar la firma de los dos funcionarios, ya que si no es así, caería la responsabilidad en ellos por los daños que se puedan presentar.

SEGUNDO. En dicho auto de mandamiento, se ordena el secuestro de bienes que deba hacerse al deudor, lo que no podrá hacerse cuando los bienes corresponden a terceras personas extrañas a juicio.

TERCERO. La orden de secuestro de bienes que se vaya a realizar, la debe de ejecutar el C. Actuario adscrito al juzgado de donde emana el mandamiento.

CUARTO. En la orden de secuestro de bienes, el deudor no puede oponerse al secuestro de bienes o ejecución, ya que traería como consecuencia legal, la responsabilidad de éste.

QUINTO. El auto de embargo debe contener los bienes que han de ser embargados o la cantidad por la que se debe realizar el embargo, siguiendo el orden que establece el art. 536 C.P.C.D.F.

SEXTO. La orden de embargo debe contener, que

el embargo se realice sobre los bienes del deudor, que basten a cubrir o garantizar las prestaciones reclamadas o que sean suficientes dichos bienes, es decir, debe contener las expresiones "suficientes o bastantes", esto es, para que en el momento de la diligencia de embargo no se sobrepase de lo establecido para embargar, sino hasta el límite o cantidad fijada en el auto de mandamiento.

SEPTIMO. Se debe hacer mención además, que el secuestro de bienes que se haga, se tienen que poner bajo el depósito de la persona que nombre el acreedor, en el momento de la diligencia.

OCTAVO. Hay que cumplir con la orden de mandamiento de ejecución, prevista por el art. 534 C.P.C.D.F., que dice: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma..."

NOVENO. En el auto de ejecución, se debe primero requerir de pago al deudor o que entregue lo que se le pide, y en caso de no ser así, se procederá al embargo de bienes, que corresponderá a la etapa procesal de la diligencia de embargo.

b) Diligencia de embargo.

Ya dictado el auto de mandamiento en forma legal, se procederá a analizar la siguiente etapa procesal dentro del embargo definitivo, que se denomina la diligencia de embargo, y se presenta cuando el C. Actuario y la parte actora se --

presentan donde ha de realizarse la diligencia.

En la diligencia de embargo, se presentan varias etapas que a continuación analizaremos detalladamente, en la que la mayoría de los tratadistas concuerdan:

1.- Citación del deudor o de la persona que va a ser embargada.

Ya decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el C. Actuario se constituirá en el domicilio del deudor en día y hora hábil y preguntará por la persona que ha de ser embargada, si se encuentra en ese momento, se anotará en el acta, la hora en que se localizó a la persona y con ella se entenderá la diligencia de embargo, pero si no se encuentra, nos dice el art. 535 C.P.C.D.F., que cuando se trata de un título ejecutivo, se le dejará citatorio para -- que en las veinticuatro horas siguientes espere al C. Actuario.

Si han transcurrido las veinticuatro horas y no se le localiza, entonces la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre o con el vecino más próximo, agrega dicho precepto que si no se sabe el domicilio, se le notificará -- por edictos que se publicarán en el boletín judicial por tres -- días consecutivos y surte sus efectos dentro de los ocho días -- siguientes.

Al respecto y en forma más práctica, se debería practicar el embargo en forma personal con el deudor, ya -- que estando presente, se puede evitar el embargo, efectuando el.

pago, o si no se efectúa el pago, al señalarse los bienes a embargar, él tiene derecho a designar los bienes que han de ser embargados. (29)

Por otra parte, dentro del texto del art. 535 -- C.P.C.D.F., hay una omisión al no señalar si el citatorio se deja en forma oral o escrita, lo que sería más conveniente es que fuera en forma escrita, ya que así se le haría mención a que hora se le debe de esperar al C. Actuario, para poder realizar la diligencia.

2. Requerimiento de pago.

El requerimiento debe hacerse principalmente en la persona del deudor, a cuyo efecto el actor debe manifestar el nombre y domicilio correcto.

El requerimiento es la petición que se hace al deudor, para que pague la suma o cumpla la prestación a que ha sido condenado en la sentencia, con el apercibimiento de que si no lo hace, se procederá al embargo de bienes que basten a garantizar su cumplimiento.

No es indispensable que el requerimiento se haga personalmente al deudor, pues la diligencia de embargo se practicará aún cuando el deudor no se encuentre presente, ya que el requerimiento es un trámite previo a la diligencia de embargo.

(29) PALLARES, Eduardo., Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1971, p. 517.

Se puede realizar con la persona que se encuentre en el domicilio indicado, pero es conveniente que el requerimiento de pago se le haga al deudor en forma personal, ya que así se le da una oportunidad de pagar, para que se eviten los daños y costas que se realicen con motivo de la diligencia de embargo.

Por otro lado, cuando se realiza el requerimiento de pago al deudor, es porque éste, durante el transcurso del procedimiento, no hizo el pago o consignó la cantidad debida.

Si fuere hallado el deudor, se le requerirá de pago, el cual podrá pagar en el momento o si no afianzar la cantidad reclamada y las costas, sin excusa ni pretexto que pueda enervar o perjudicar a la ejecución, así bien, se trata solamente de cumplir su obligación ya vencida y líquida o prevenirla - si verifica en dicho acto el pago de la deuda principal y costas.

Se hará constar en el acta que corre agregada en autos, dando recibo el C. Actuario y dándole cuenta al C. Juez de que se ha hecho el pago, así el juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Hay otra opción que tiene el deudor, cuando consigna la cantidad reclamada, para evitar gastos y molestias

del embargo, hecho ésto, se procederá a suspender el embargo y dicha cantidad se pondrá a disposición del juzgado, para que una vez resuelto el juicio, se decida a quién se le ha de entregar la suma de dinero.

El pago tiene como efecto la extinción de la obligación y consecuentemente cancela la ejecución o sea el embargo, lo cual deberá indicarse en autos.

Por otra parte como nos señala el numeral 534, cuando el C. Actuario ha requerido de pago al deudor y éste no lo verifica en el acto, como consecuencia se procederá a embargar bienes que basten a cubrir las prestaciones reclamadas, -- con lo que conclufra la etapa procesal de requerimiento de pago hecha al deudor y se continuará con la designación o señalamiento de bienes.

3.- Designación de bienes.

El sistema establecido por nuestra ley procesal, para hacer la designación de los bienes que se van a embargar, conforme a los artículos 536 y 537, se rige por los siguientes principios: (30)

PRIMERO. El derecho de designar los bienes en que trabar ejecución, corresponde en primer lugar al deudor, - quien en el momento del señalamiento podrá designar los que él

(30) PEREZ PALMA, Rafael., Op. Cit., p. 563.

quiera, aún sin seguir el orden establecido por el art. 536 C.P. C.D.F.

SEGUNDO. Es cuando el deudor no se encuentra -- presente en el momento de la diligencia o bien cuando estando -- presente no quiera señalar bienes en que trabar ejecución o bien los señalados no cubren lo que se reclama, lo que traerá como -- consecuencia que el derecho de designar bienes le corresponderá al actor o su representante legal, ésto al tener ya las facultades de designación, deben seguir lo establecido por el art. 536 C.P.C.D.F.

TERCERO. Es el caso del art. 537 de nuestra ley procesal, cuando da facultades al actor, para poder señalar bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el art. 536, de este orden solamente se podrá apartar el actor en los tres casos del art.-- 537, es decir, cuando estuviere autorizado para hacerlo, por con venio expreso o bien cuando los bienes señalados por el deudor - no cubren lo debido o cuando el ejecutado no se hubiere ajustado al orden establecido por la ley o finalmente en el caso de que - los bienes estuvieren en distintos lugares, podrá el actor hacer el señalamiento libremente.

De conformidad con el art. 536 C.P.C.D.F., la - designación de bienes que han de embargarse, se debe ajustar al siguiente orden:

1° Los bienes consignados como garantía de la - obligación que se reclama.

- 2° Dinero;
- 3° Créditos realizables en el acto;
- 4° Alhajas;
- 5° Frutos y rentas de toda especie;
- 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 7° Bienes raíces;
- 8° Sueldos o comisiones;
- 9° Créditos.

Por lo que este orden de bienes a embargar, se considera como un beneficio otorgado por la ley a los deudores, para evitar los posibles perjuicios que se causarían a éstos, si se concediera a los acreedores el derecho absoluto de embargar cualquier clase de bienes de los primeros, exceptuándose de lo dispuesto en los tres casos de las fracciones del art. 537 C.P. C.D.F.

Pero en el caso de que no sea así, la propia ley faculta al deudor, para que se oponga a la ejecución y se defienda en el juicio que se está llevando y así no caer en un estado de indefensión.

Respecto a lo antes analizado, es conveniente puntualizar los siguientes puntos que se originan:

PRIMERO. Conforme al art. 536 y 537 del Código procesal, corresponde primeramente señalar bienes al deudor, posteriormente al acreedor o su representante legal con personali-

dad debidamente acreditada, ésto es, cuando el deudor no los señale o se rehuse a hacerlo.

SEGUNDO. Como lo establece nuestro art. 534, el acreedor puede asistir a la diligencia de embargo, pero si el actor no asiste, pierde el derecho de designar bienes.

TERCERO. En la diligencia de embargo, tanto deudor como acreedor, señalan bienes, ésto es, cuando los señalados por el deudor, a juicio del acreedor no son bastantes para cubrir lo reclamado, entonces manifestará su inconformidad ante el C. Actuario y si éste juzga que los bienes fueron insuficientes, le dará el derecho al acreedor para poder señalar bienes.

CUARTO. El art. 538 C.P.C.D.F., nos hace mención a que la designación de bienes no debe ser excesiva, ya que se deben señalar los bienes que basten y cubran la suerte principal y las costas, en consecuencia si hubo exceso en la designación de bienes, el deudor podrá interponer el recurso de queja como lo dispone el art. 724 C.P.C.D.F.

Por otra parte, el actor al hacer la designación de bienes, debe percatarse de que los bienes que se van a señalar, no queden dentro de los que nos marca el art. 544, ya que dichos bienes no se podrán embargar.

Y si hay embargo sobre alguno de los bienes que no se deben embargar, se producirían en mi concepto dos consecuencias, que sería primeramente la responsabilidad en que caería el C. Actuario que realice el embargo, ya que al tener cono-

cimiento de los bienes que son inembargables, no respeta ese de recho del deudor, por otro lado, la segunda consecuencia sera - la nulidad que interponga el deudor en contra de la diligencia- de embargo, por haber violado el art. 544 C.P.C.D.F., la que se debe declarar procedente.

4) Embargo propiamente dicho.

Una vez hecho el señalamiento de bienes, tanto por el deudor o acreedor y habiéndose sujetado a lo establecido por los artículos 536 y 537, procederá el C. Actuario adscrito- al juzgado a hacer la traba formal del embargo, de que determi- nados bienes quedan embargados, mediante la frase tradicional: "haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias le gales y costas." (31)

"Esta frase sacramental entraña un acto de auto ridad del actuario por la que da cumplimiento al mandato de eje- cución decretado por el juez. Estimamos que el legislador debió haber dedicado a este acto tan trascendental un artículo expreso que omitió. Si no aparece en el acta que se levante que el C. Ac tuario embargo bienes, en realidad no se dió cumplimiento al man dato del juez y el embargo no existe." (32)

Entonces, cuando hay alguna inconformidad o di- ficultad dentro de la diligencia de embargo, el C. Actuario en-

(31) OVALLE FAVELA, José., Op Cit., p. 239.

(32) ARELLANO GARCIA, Carlos., Op. Cit., p. 544.

forma provisional se allanará de dicha diligencia, para que por medio de resolución determine el C. Juez la situación suscitada como lo dispone el art. 539 C.P.C.D.F.

Concluyendo sobre el embargo propiamente dicho, es en si la anotación que hace el C. Actuario, sobre la traba - que el embargo supone, para que quede constancia de lo acontecido en dicha diligencia, enumerando y describiendo las cosas embargadas y se determine el valor de su estimación.

5) Nombramiento del depositario.

Hecha la traba formal del embargo sobre los bienes designados, se procederá a hacer la designación de un depositario, que en principio y bajo su responsabilidad corresponde al actor, para que el depositario se encargue de la guarda y custodia de los bienes que han sido embargados y realice un formal inventario de lo que le ha sido asignado, según lo establece el -- art. 543 C.P.C.D.F., de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

El depósito de bienes es la afectación del bien embargado mediante su guarda y custodia, por persona que recibe precisamente el encargo procesal de hacerlo así.

En ocasiones el depósito, es una pura mutación ideal de las situaciones jurídicas referentes al bien, el cual - es objeto de retención pero no de desapoderamiento, así bien, el

deudor sigue en posesión de los bienes, aunque ya en concepto de depositario o el tercero deudor del embargado sigue con tal carácter, reteniendo el importe de la deuda a disposición del juzgado.

Sin embargo el art. 543 C.P.C.D.F., nos señala tres casos, por los cuales dichos bienes no pueden quedar - bajo la custodia del depositario, sino que hay que seguir los lineamientos establecidos por dicho precepto.

Al respecto no se detalla más, porque lo veremos más minuciosamente en el capítulo de Depósito.

6) Documentación del embargo.

Es el acta que levanta el C. Actuario, en la cual hace constar todo lo acontecido en la diligencia de embargo.

En dicha acta que levanta el Actuario, además de los datos necesarios de identificación del juicio, se deben enumerar y describir las cosas embargadas, el valor por el cual se embargó, la constancia de que se realizó con la presencia del deudor, el modo como ha sido practicada la diligencia, así como también las disposiciones tomadas en relación al secuestro y depósito de bienes. (33)

Por otro lado, si la diligencia de embargo resultó en forma positiva y hubo embargo de bienes y se nombró - depositario, el C. Actuario asentará en el acta respectiva los

(33) CARNELUTTI, Francesco., Instituciones del Proceso Civil, Vol. III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1960, p. 65.

bienes que fueron embargados, detallándolos minuciosamente y anotará el nombre de la persona que se designó como depositario.

Nos dice el art. 539 C.P.C.D.F., que cuando hay alguna circunstancia o dificultad al realizar la diligencia de embargo, el C. Actuario no la impedirá ni suspenderá, - simplemente se allanará prudentemente, anotando en el acta -- respectiva lo acontecido o suscitado por lo cual no se realizó el embargo, para que posteriormente el juez determine lo - que en derecho proceda.

7) Perfeccionamiento del embargo.

Como nos dice el maestro Becerra Bautista, - que el perfeccionamiento del embargo o secuestro es la inmobilización de los bienes del deudor, por el incumplimiento de - las obligaciones a que estaba sometido, ésto se hará mediante la traba formal del embargo, que tiene una serie de actos ma- teriales que importan modificaciones en esos bienes y derechos sin tomar en cuenta su voluntad, ya que se perfecciona proce- salmente en forma diversa, según se trate de bienes inmuebles, créditos, bienes muebles y negociaciones. (34)

El perfeccionamiento del embargo, se logra - de diversas maneras: "a) Según dispone el artículo 546, de to do embargo de bienes raíces se debe tomar razón en el Regis--

(34) BECERRA BAUTISTA, José., Op. Cit., p.p. 335 y 336.

tro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los -- ejemplares, después del registro, se unirá al expediente y el -- otro quedará en dicha oficina. b) Cuando el embargo recae sobre un crédito, se reduce a notificar al deudor o a quién deba pagar lo que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el código penal. Si se llega a asegurar el título mismo del crédito, se debe nombrar un depositario que lo conserve en guarda (art. 547). c) Si el crédito -- fuera litigioso, se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el nombre del depositario nombrado (art. 548)." (35)

Concluyendo sobre lo antes expuesto, en relación al perfeccionamiento del embargo, este como forma normal de ejecución, se lleva a cabo mediante la indisponibilidad que se le hace al deudor, de los bienes sujetos al secuestro, diciéndole que ya no podrá disponer de dichos bienes, ya que estarán bajo la custodia del acreedor o depositario y así el juez hará saber al deudor el fin de la ejecución procesal de dichos bienes.

Que se puede llevar a cabo a través de otras -

(35) *Ibidem*, p. 336.

formas diferentes al embargo, como son la administración de fincas urbanas y la intervención de fincas rústicas y de empresas-comerciales o industriales.

c) Derechos que derivan del embargo.

Después de haber analizado a fondo el procedimiento de embargo definitivo, como consecuencia, a mi criterio se presentan los siguientes derechos derivados del embargo:

1° Por medio del embargo, se le garantiza al acreedor el crédito u obligación reclamada, hasta el monto que se le deba, ya que si el bien no se vende en la audiencia de remate, trae como consecuencia que el acreedor se adjudique el bien, para garantizar su crédito.

2° El deudor dueño del bien embargado, tiene derecho a promover la remoción del depositario, cuando crea que hay una justificación legal para ello.

3° Asimismo el deudor tiene derecho a pedir el levantamiento del embargo, cuando haya realizado el pago del crédito o de la obligación debida, en caso de que se le hayan embargado bienes no susceptibles de embargo.

4° El deudor tiene también el derecho, de pedir la reducción del embargo, cuando considere que ha sido excesivo dicho embargo de bienes.

5° Como consecuencia del embargo, nace otro derecho para el acreedor, que es el del nombramiento del deposita-

rio, para que haga la guarda y custodia de los bienes embargados.

6° El deudor tiene derecho a interponer el recurso de queja en contra del C. Actuario, cuando ha habido exceso o defecto al habérsele embargado bienes, como lo dispone el art. 724 C.P.C.D.F.

7° Un derecho que nace para el depositario, - con fundamento en el art. 561 C.P.C.D.F., es el de percibir honorarios, por la guarda y custodia o por la administración de los bienes muebles o inmuebles, los que se liquidarán de acuerdο a las tablas que señala el arancel.

8° Tanto deudor como acreedor tienen derecho a promover incidentes, cuando han sido afectados por la dili--gencia de embargo, dichos incidentes son los relativos a la ampliación y reducción del mismo, venta y remate de los bienes - secuestrados, nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios, liquidación de sentencias, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios, ésto como lo -- dispone el art. 562 C.P.C.D.F.

Otros derechos, son los referentes a que si - los derivados del embargo, son derechos reales o personales, - los cuales dicen que pertenecen al derecho sustantivo y no al procesal, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na---ción nos dice que el embargo, no constituye un derecho real, -

sino simplemente un derecho personal de carácter procesal, derivado de un derecho de crédito; el maestro Pallares al criticar esta tesis de la Suprema Corte, nos dice que el embargo -- tiene la naturaleza de la prenda judicial, con la diferencia -- de que la cosa embargada no es poseída directamente por el --- acreedor, sino por el depositario que se nombre; por su parte-- Becerra Bautista al criticar esta tesis nos dice que el embar-- go tiene la naturaleza de un gravamen real, temporal y oponi-- ble a terceros, cuyo titular es el órgano jurisdiccional; asi-- bien el maestro De Pina nos dice que la clasificación de dere-- cho real y derecho personal no se aplica al embargo. (36)

5. CONSECUENCIAS.

A continuación pasaremos a formular las diversas consecuencias que se producen con motivo del estudio que - hemos realizado del embargo precautorio y definitivo y son las siguientes:

a) La primer consecuencia que se deriva del - embargo, es que se determina el ámbito material o procesal de la acción entablada y con ello se individualiza su alcance.

b) La consecuencia fundamental del embargo se deduce, en relación a la función específica que realiza, es de

(36) Derecho Procesal Civil I, Manual II, Op. Cit., p.p. 185 y 186.

cir, afecta a los bienes del deudor, sobre el que recae el proceso de ejecución actual o futuro y ésto se hará mediante la --traba del embargo y secuestro de bienes, estando pendiente a --las resultas del juicio. (37)

c) En el embargo precautorio, se sujetan o retienen los bienes objeto del incumplimiento de la obligación o reclamación pendiente en el procedimiento ordinario o principal, es por éso que se considera una medida cautelar o asegurativa, -cuya eficacia depende de la principal acción entablada por el -acreedor.

d) Una doble consecuencia en el embargo, es --que en el precautorio, el depositario será nombrado por el juez, en tanto que en el embargo definitivo, quién nombra al depositario será el acreedor embargante.

e) Con motivo del embargo, los bienes que han sido embargados o secuestrados al deudor, quedan sujetos a la -jurisdicción del juez que ordenó la diligencia, siempre y cuando dichos bienes no hayan sido embargados anteriormente por ---otro juez distinto al primero o de otra jurisdicción. (38)

f) Con motivo del embargo de bienes, el acreedor tiene garantizada la obligación debida y adquiere el dere--cho a ser pagado con el precio de la venta, por lo que posee el

(37) GUASP, Jaime., Op. Cit., p. 451.

(38) PALLARES, Eduardo., Op. Cit., p. 329.

crédito que ha sido resguardado en la medida del valor de los bienes embargados.

g) El deudor no podrá disponer del bien en forma material, ya que estos han sido entregados al depositario -- que ha sido designado, para administrarlos, custodiarlos y guardarlos, pero si el deudor se quedó como depositario, tiene la obligación de cuidar la cosa embargada y podrá ejercitar acciones posesorias para recuperarla, pero no podrá enajenarlas a -- terceras personas sin avisarles que han sido embargados, ya que si los vende puede ser acusado de fraude en perjuicio de terceros y del acreedor.

h) Durante el embargo, el acreedor posee el derecho de vigilar la actuación del depositario o administrador, -- a fin de que se conserve en buen estado la cosa y cuidar de que no sufra ningún deterioro, disminución o menoscabo el bien que ha sido embargado, ya que si no es así, se procederá a la remoción del depositario.

6. FINALIDAD.

Comenzando a analizar la finalidad del embargo, diremos que es una institución jurídica, integrada por una serie de relaciones jurídicas que se presentan entre el juez, acreedor, deudor, actuario, depositarios, peritos y terceros extraños a --

juicio y cuya finalidad común es garantizar el pago de las prestaciones reclamadas a cargo del sujeto que es propietario de los bienes o derechos que le pertenecen.

" Debe puntualizarse asimismo, que en sus fines, el embargo, como todas las medidas de garantía, no supone un pronunciamiento de carácter definitivo sobre la situación de los bienes, sino un estado de cosas provisorio destinado a evitar los riesgos del tiempo que demanda el proceso. El juez que ordena tales medidas no juzga ni prejuzga. Ni siquiera prejuzga sobre la mera circunstancia formal de su procedencia, puesto que su decisión sobre la admisibilidad del título ejecutivo que apareja el embargo, puede ser revisada y derogada en la sentencia definitiva de la ejecución." (39)

En relación al embargo precautorio, la finalidad para que proceda éste, se presenta cuando se ejercitan acciones reales o personales y se funda en ambos casos en que el acreedor debe de acreditar el temor de que se oculten, extraigan o dilapiden bienes patrimonio del deudor.

El embargo además de afectar el bien expresamente embargado, tiene como finalidad afectar a los accesorios, pertenencias y frutos, ya sean civiles o naturales, de la cosa-

(39) COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma., 1978, p. 225.

o bien embargado, los cuales también serán inmovilizados, para que no sean enajenados u ocultados para poder hacer la liquidación final, en si las pertenencias o accesorios quedan comprendidos en el embargo principal de la cosa, siempre que exista entre ambas un lazo que las vincule. (40)

Concluyendo, la finalidad del embargo es el acto que trata de garantizar o satisfacer la obligación debida al acreedor, llevando al procedimiento los bienes, cosas y --- accesorios de carácter físico pertenecientes al deudor, para que al final se adjudiquen o bien se le haga entrega del producto del remate al titular de la pretensión ejecutiva, es decir, el embargo es la resolución dictada sobre cierto bien, derivada de un procedimiento ejecutivo.

7. JURISPRUDENCIA.

Destinamos este último punto del primer capítulo de la presente tesis a la transcripción de algunas tesis jurisprudenciales que ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre temas referentes al embargo.

Dichas tesis jurisprudenciales fueron tomadas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Cuarta Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, actualización

(40) MICHELI, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil, T. III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1970, p. 26.

IV, Civil, 1974-1975.

EMBARGO, CONCEPTO DE.- El embargo no constituye un derecho real y no puede reconocerse el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los -- que recayó sino en tanto que, al realizarse los mismos bienes, -- pertenezcan a la persona contra quien está dirigida la acción -- que le dió origen, por lo que hay que concluir que la falta de inscripción de un título de propiedad, no es motivo, fuera de -- determinado caso, para estimar legal la afectación de bienes, -- mediante el embargo, cuando se traba después de que aquéllos sa -- lieron del patrimonio del embargado. (Tesis 1155)

Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág. 2856. Cámara Ayo
ra de Espinosa Alicia.

EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEUDOR.- El embargo debe recaer en bienes del deudor, de manera que si está demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesaria, a fin de recuperar lo que es suyo, y no es pertinente afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante; porque su registro que hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, ésto es, con derechos reales, y si bien el embargo, limita el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio, adquirido de manera indudable con anterioridad al secuestro. (Tesis 1156)

Quinta Epoca: Tomo CXVII, Pág. 595. Nevares --
Vda. de Martín Carmen. Unanimidad de 4 votos.

EMBARGO, EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE LO ORIGINA.- Aunque el embargo no constituya un derecho real en favor del embargado, sí determina la exigibilidad de la obligación que lo origina, en la cosa secuestrada o su precio, y si se registró, la adquisición sólo puede hacerla el tercero con esa afectación. (Tesis 1160)

Quinta Epoca: Tomo XLIX, Pág. 2856. Cámara Ayo
ra de Espinosa Alicia.

EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL.- El embargo no constituye un derecho real, ya que por su virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre -- bienes del deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos aún a favor del nuevo dueño; porque si esta existencia fuera necesaria, equivaldría a -- imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el solo efecto del consentimiento, y cuando, de acuerdo con nuestra legislación, -- el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentas a la propiedad raíz de tal manera que los conflictos de preferencias sólo pueden surgir entre -- acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real; de lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el -- cual se singulariza y hace efectivo mediante el secuestro de -- tal modo que éste sólo puede ser eficaz en cuanto recaiga sobre bienes que corresponden al demandado, en el momento de -- efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que, por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para -- secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en el cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura pública, pues no es jurídico tampoco que, en presencia de esa escritura, que demuestre el derecho -- a la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se sancione un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con -- conocimiento, por parte de la autoridad, de que se realizó sobre un bien que no correspondía al deudor, pues el comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los -- acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable en un conflicto de derechos reales, de -- su omisión no pueden prevalerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón por la que -- un inmueble que los acreedores embargaron, puede legalmente -- considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la -- compra antes del embargo, aunque no hubiere registrado el título de adquisición, antes del secuestro, ya que este último, no da al que practica, un derecho real sobre lo secuestrado. (Tesis 1163)

Quinta Epoca: Tomo LII, Pág. 724. Cue Villar

Luis.

CAPITULO SEGUNDO

SECUESTRO JUDICIAL.

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Clasificación. 3. Obligación de dar fianza en el secuestro provisional. 4. Consecuencias. 5. Finalidad.

Habiendo realizado un estudio detallado del embargo, pasaremos a analizar la figura jurídica del secuestro judicial, ya que ambas figuras van ligadas la una a la otra, y sin la intervención de una de ellas dentro de la diligencia de embargo, no se lograría la finalidad deseada, que es la de que en dicha diligencia se presenten todos los pasos y elementos que legalmente debe contener.

1. CONCEPTO.

A efecto de que se tenga una idea clara, de lo que es el secuestro judicial en materia civil, es necesario que en principio hagamos una breve referencia de lo que se entiende por secuestro y posteriormente dar un concepto completo de secuestro judicial.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2539, nos da un concepto de lo que es el secuestro, diciéndonos que es el depósito de una cosa litigiosa-

en poder de un tercero, hasta que se decida a quién deba entregarse.

La legislación española nos dice, que el secuestro tiene una finalidad de cautela, de los bienes en discusión, es decir, se protegen para que no sufran una alteración que pare perjuicio a ambas partes contendientes, y obedecen en el fondo, al respeto de un principio fundamental del proceso, es decir, se logra el propósito, sustrayendo los bienes secuestrados de la libre disposición de las partes, depositándolos en poder de una tercera persona, hasta que se resuelva el litigio. (41)

Concluyendo, el secuestro en materia civil, es una medida de cautela o de garantía, para asegurar principalmente el cumplimiento de las sentencias de condena, o en su caso, los bienes objeto del pleito, depositándolos en poder de un tercero, para su guarda y custodia.

Ya que se ha hecho referencia a lo que se entiende por secuestro, pasaremos ahora a realizar un análisis de varios conceptos de secuestro judicial, para que podamos dar un concepto concreto de lo que entendemos por secuestro judicial.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2544, nos dice que el secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez y agrega en su artículo 2545, que dicho secuestro se regirá por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

(41) DE LA PLAZA, Manuel., Op. Cit., p.p. 48 y 49.

El jurista Rafael Rojina Villegas, al hablarnos del secuestro judicial, nos dice que es un depósito judicial y - por consiguiente no es un contrato, ya que es un acto plurilateral de autoridad, que no tiene los caracteres esenciales de un - contrato, ya que el depósito que ordena el juez, es para asegur-- rar los bienes y aquí no se da el acuerdo de voluntades entre el acreedor y depositario, es por eso que no se considera un contra- to, sino es el acto mismo del depósito, agrega además que dicho- depósito se ordena contra la voluntad del dueño o poseedor. (42)

En si el secuestro judicial, es una medida cau- telar o de garantía, ya que por medio del depósito judicial se - va a tratar de que no se vayan a enajenar u ocultar los bienes - objeto de la obligación a que esta sometido el deudor, ya que -- con el secuestro de bienes, el deudor se ve obligado a dar cum-- plimiento a su obligación, si es que no quiere perder sus bienes y al acreedor se le garantiza la deuda que le es debida, ya que - si no se le paga o cumple la sentencia de condena, entonces se - la pagará con la venta del remate del bien, o se le adjudicará a su favor.

Por su parte el jurista Escriche, en su famoso- diccionario, nos dice que el secuestro judicial es el depósito - de una cosa litigiosa, en poder de un tercero, ordenada por el - juez, hasta que se decida a quien pertenece y nos enumera varios casos en los que se presenta el secuestro judicial: 1) Cuando el

(42) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo - IV, Contratos, México, Ed. Porrúa S.A., 1979, p. 261.

bien en litigio es mueble y hay el temor de que el demandado lo oculte, destruya o enajene; 2) Cuando ya hay sentencia definitiva y se tiene la sospecha de que el deudor enajenará a bajo precio la cosa, así como también los frutos que haya; 3) Cuando se embargan los bienes de alguno, por deudas o daños que hubiese de satisfacer. (43)

Otro concepto de secuestro judicial es el siguiente: " Aquella institución del proceso, normalmente de naturaleza cautelar por la cual por principio el tribunal decreta la aprehensión física de una cosa mueble, colocándola en depósito en manos de un tercero, bien sea para asegurar la ejecución forzosa o cuando exista contienda sobre ella." (44)

Es decir, el secuestro judicial es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, ordenada por el juez o autoridad competente, quedando depositada hasta que se decida a quién deba hacerse la entrega de la cosa o el bien.

Habiendo analizado los conceptos antes expuestos, pasaremos a dar un concepto de lo que es el secuestro judicial, diciendo que es el depósito de bienes del deudor, ordenado por el juez o tribunal competente, que se presenta como una medida de garantía o bien una medida cautelar, para asegurar el cumplimiento de una pretensión ejecutiva o bien cuando hay el temor de que se vayan a ocultar o enajenar los bienes, deposi--

(43) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, Buenos Aires, Ed. - Bibliografica Argentina S.R.L., 1968, p. 246.

(44) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit., p. 247.

tándolos en poder de un tercero, para su guarda y custodia, hasta que decida el juez a quién deben entregarse dichos bienes.

2. CLASIFICACION.

Habiéndose hecho el estudio de la clasificación del embargo, y como consecuencia de ese análisis llegamos a la conclusión que hay dos tipos de embargo, que es el precautorio o cautelar y el definitivo o ejecutivo.

Ahora bien, respecto al estudio de la clasificación del secuestro judicial, corresponde complementarlos con el tipo de embargo, ya que si éste es precautorio, el secuestro judicial será precautorio o cautelar, y si el embargo es definitivo, el secuestro judicial será definitivo o ejecutivo.

Hecha la clasificación anterior, procederemos a realizar un análisis por separado de cada tipo de secuestro judicial.

a) Secuestro judicial precautorio.

Esta figura jurídica es complemento del embargo precautorio, en el que se dispone el depósito judicial en cuanto a la obligación de custodia, desapoderándose al demandado o deudor de los bienes objeto del secuestro, en los supuestos que establece el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 235 fracciones II y III, 236, 239, 243 y 247.

Al respecto, se presenta el secuestro judicial

precautorio, cuando hay el temor de que se enajenen u oculten los bienes objeto de la acción, pero el actor al pedir dicho secuestro, tiene que acreditar su derecho para gestionar y la necesidad de la medida que está solicitando, ya sea por medio de algún documento o de tres testigos.

Tiene por objeto la aprehensión judicial y el depósito de la cosa mueble o semoviente objeto del litigio, antes, al promoverse o durante el procedimiento, con el carácter de medida cautelar a fin de asegurar el eventual resultado del juicio.

Se debe decretar por separado o en el momento de presentar la demanda principal, en que se pretende trabar la ejecución de los bienes.

Aunque se presente la incompetencia del juez, por la necesidad de la medida, debe ordenar el secuestro, para que con posterioridad remita los autos del embargo preventivo al juez que sea competente respecto al juicio principal.

b) Secuestro judicial definitivo.

Para ejecutoriar un embargo definitivo y cumplimentar las normas procesales, se procederá al secuestro definitivo, mediante el desapoderamiento físico de los bienes -- muebles o inmuebles, para reforzar la efectividad del embargo, por ser ello necesario para resguardar la ejecución, es decir, la sentencia de remate.

La procedencia del secuestro definitivo, la encontramos en nuestro Código Procesal Civil, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de condena, ordenada por el juez, como medida necesaria para la vía de apremio.

El secuestro definitivo, esta encaminado a lograr que se cumpla con la ejecución forzada de entregar sumas de dinero, o en su caso, la adjudicación por parte del acreedor de cosas ciertas y determinadas, es decir, con la sentencia de remate, se da la culminación final del proceso ejecutivo o vía de apremio que sigue a la acción ordinaria de la sentencia ejecutiva.

Concluyendo, el secuestro definitivo constituye un mero trámite esencial, porque lo que se persigue mediante la ejecución de sentencia, no es sino la transformación económica de los bienes embargados del deudor, por conducto de la venta judicial, a fin de que el acreedor quede satisfecho de la obligación que demandó, o si no sucede así, que el acreedor se adjudique como pago del crédito que se le debe, los bienes objeto del secuestro para que culmine la vía de apremio.

3. OBLIGACION DE DAR FIANZA EN EL SECUESTRO PROVISIONAL.

Dentro del embargo precautorio, se autoriza, en base a una presunción que resulta de la apariencia de un derecho que puede luego ser destruida en el curso del juicio, la obliga-

ción de que la persona que solicite el secuestro provisional, otorgue medidas de garantía, para reparar los posibles daños o perjuicios que se puedan ocasionar al propietario o poseedor de la cosa, en caso de que no sea cierta su petición.

Nuestra ley procesal civil, en su artículo 243 nos dice: Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Por su parte el artículo 244 nos dice: Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Al respecto el jurista Carlos Arellano Garcia nos dice: "...si el actor tiene título ejecutivo más que pedir la providencia precautoria de secuestro provisional, le conviene promover juicio ejecutivo civil. Por tanto, sólo se justificaría la providencia precautoria fundada en título ejecutivo si por error se hubiese planteado el juicio ordinario civil --- siendo que procede el juicio ejecutivo. En este supuesto no será necesario dar fianza." (45)

En los casos previstos en los preceptos antes

(45) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., p. 39.

enunciados, el secuestro preventivo sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad del acreedor que lo solicite, quien deberá dar fianza ordenada por el juez, por los posibles daños, perjuicios y costas que se pudieran ocasionar, en caso de haberlo pedido sin derecho ni fundamento.

La fianza podrá ser otorgada por cualquiera de los medios que admite la ley, y de acuerdo a esta satisfacción, el juez debe calificarla, para poder admitirla y decretar el embargo y secuestro precautorio.

4. CONSECUENCIAS.

Dentro del estudio del secuestro judicial, se dan varias consecuencias que a continuación se detallarán:

a) El secuestro judicial, por principio jurídico, es una medida cautelar que tiende a asegurar la conservación de los bienes, hasta que se resuelva el litigio, por lo que como consecuencia de la realización de el secuestro de bienes, se dan todas las notas que caracterizan a este tipo de medidas procesales.

Por ello es así, que como medida precautoria o cautelar, el secuestro judicial complementa al embargo precautorio o definitivo.

b) Como consecuencia de la realización del secuestro judicial, el o los bienes objeto del secuestro, quedan-

afectados y sujetos a la jurisdicción del juez que dictó la orden de embargo, quedándole facultades a dicho funcionario para que al resolverse el juicio, decida y ordene a quien ha de entregarse el bien.

c) Al secuestrar el bien, se presenta un desampoderamiento en contra del deudor y por lo tanto una inmovilización física con respecto al bien objeto de cautela, es decir, - que por lo común secuestro y embargo se identifican desde el -- punto de vista jurídico, ya que en los hechos que se dan y para hacer efectivo el embargo, se procede a secuestrar los bienes - como lo es el dinero, joyas, objetos análogos o similares.

d) El secuestro judicial, no procede sobre bienes inmuebles, ya que por la naturaleza misma del bien, sólo se anotará el embargo de dicho inmueble, en el Registro Público de la Propiedad, para que con posterioridad no se pueda vender o - ceder a otras terceras personas, sino hasta que se cancele la - inscripción de dicho embargo.

e) El secuestro judicial, es una medida que -- otorga garantías y seguridades a los derechos del acreedor embargante, mediante el desampoderamiento de la cosa o bien mueble, retirándolos de la posesión del deudor y entregándolos a un custodio judicial.

f) Como consecuencia de una medida del secuestro judicial, es necesario hacer la designación de una persona-

o custodio, a fin de que tome posesión de los bienes objeto de la medida de aseguramiento, para que los guarde o cuide, o bien, administrándolos rindiendo las cuentas de los gastos que se realicen, a ésta persona se le conoce con el nombre de depositario o custodio judicial.

5. FINALIDAD.

Para concluir el estudio del secuestro judicial, pasaremos a examinar la finalidad a que está encaminada esta figura jurídica, para que tenga efectividad dentro del procedimiento que se está llevando al momento.

Está encaminado a decretar la aprehensión judicial y el depósito de la cosa litigiosa o bienes del presunto -- deudor, a fin de asegurar la eficacia del embargo a las resultas del juicio.

Una doble finalidad es la de asegurar cosas o -- bienes muebles, incluyendo semovientes, que son objeto de la pre tensión que se está reclamando, o bien se da el secuestro judi cial para dar eficacia a las sentencias de condena de dar, dicta das en vía de apremio.

Es decir, la primer finalidad se presenta den-- tro del secuestro precautorio y se da como una medida cautelar -- de aseguramiento de bienes, que se depositan en poder de un ter-- cero para su guarda y custodia, y por lo que respecta al secues-- tro definitivo, más que una medida cautelar, es una medida proce

dimental obligatoria que hay que cumplir, porque es esencial para el cumplimiento de la sentencia en la vía de apremio, es por-éso que reviste el carácter de definitivo.

Concluyendo, dentro del secuestro judicial, ya sea precautorio o definitivo, son en principio dos figuras similares que tienden al desapoderamiento físico del bien mueble, en poder del demandado o ejecutado, ya que la pretensión del litigante que procura ejercer su derecho sobre una cosa cierta y determinada, es que se haga efectiva a través de la decisión del juez.

CAPITULO TERCERO

DEPOSITO JUDICIAL.

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Naturaleza Jurídica. -
3. Las partes. 4. Personas que pueden ser depositarios judicia--
les. 5. Nombramiento y remoción de depositario judicial. 6. Dere
chos y obligaciones del depositario judicial. 7. Bienes objeto -
del depósito judicial. 7. Jurisprudencia.

Entraremos ahora, al estudio de la última figu--
ra jurídica que pretendemos tratar en este estudio, denominada -
depósito judicial, ésta complementa al embargo y secuestro judi--
cial, ya que con ella se puede realizar legalmente un embargo de
bienes con todos los requisitos que debe contener.

El depósito judicial, es la parte complementa--
ria de la diligencia de embargo, ya que se va a presentar la or--
den respectiva, la sustracción de bienes en contra del deudor y--
finalmente el depósito de bienes en poder de una tercera persona,
que será nombrada por el juez o acreedor, según sea el tipo de -
embargo, es con esta fase cuando finaliza dicha diligencia, has--
ta que el deudor pague lo que adeuda o si no paga que se rematen
los bienes para pagar con el producto de la venta al acreedor.

1. CONCEPTO.

Empezaremos por dar primero el concepto de depósito y después daremos la definición de depósito judicial, ya -- que esta figura jurídica es la que nos interesa, porque como podrá verse hay también el depósito mercantil, civil o administrativo, pero esos no son materia de nuestro trabajo.

El término depósito, deriva del verbo "deponere" y del latín "depositum" que significa poner en seguridad algún bien o cosa. De acuerdo a lo anterior en lenguaje jurídico se le dan tres significados: a) Es un contrato por el cual se recibe -- la cosa de otro, con la obligación de custodiarla y de restituirir la; b) Es el acto material de la simple entrega de la cosa a --- aquella persona que asume su custodia; c) Se emplea el término -- depósito, para referirse al objeto mismo depositado. (46)

Por otra parte nuestro artículo 2516 del Código Civil para el D.F., lo define como: "...un contrato por el cual-- el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirirla cuando la pida el depositante."

Ahora bien, el depósito en sentido amplio es el hecho material de la entrega de una cosa, en manos de otra persona, dicha entrega puede ser para la custodia, disfrute o de ga--

(46) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Buenos Aires, Edito-- rial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1957, p. 803.

rantía; ahora en sentido estricto, el depósito es aquel cuyo fin esencial y característico reside fundamentalmente en la conservación y custodia de la cosa.

En sí lo que caracteriza e individualiza al depósito es el que se entregue una cosa para guardarla y custodiarla, hasta que se decida a quién se deba entregar.

Habiéndose dado el concepto de depósito, pasaremos a realizar un estudio de varias definiciones de depósito judicial y luego daremos un concepto concreto ~~de~~ esta figura jurídica.

Nuestra legislación mexicana nos dice: "Es ésta una de las formas que reviste el contrato real en cuya virtud -- una persona recibe de otra una cosa determinada con obligación de custodiarla y devolverla cuando aquella lo disponga. Cuando el depósito recae sobre un bien litigioso se le da el nombre de secuestro y éste puede ser convencional o judicial, según que -- las partes en el litigio convengan en dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el juez a quién deba entregarse, o que sea el juez mismo quien decrete el secuestro." (47)

Por su parte Leopoldo Aguilar Carbajal nos dice que: "El depósito será judicial, cuando se constituya en cumplimiento de una determinación judicial para garantizar el pago de-

(47) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III-D, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 109.

daños y perjuicios; como consecuencia, propiamente es una prenda.

(48)

La legislación española nos dice que el depósito judicial es una figura jurídica que la ley procesal instituye con carácter general, el depósito de los bienes del deudor en general; agrega sin embargo, este depósito singular sólo cabe con referencia a aquellos bienes que no ofrezcan un modo ad-hoc de garantía más eficaz y de mejores condiciones económicas, así, -- cuando se trata de dinero, efectos públicos y alhajas, el depósito se constituye en el establecimiento público destinado para estas operaciones. (49)

Atento a lo antes expuesto, daremos los elementos que contiene el depósito judicial, para después dar un concepto concreto.

1) Para que se dé el depósito judicial, antes tiene que decretarse el embargo y aseguramiento de bienes litigiosos.

2) En atención a la causa que le da origen, debe ser una disposición legal emanada del juez.

3) En cuanto a su finalidad, es la de asegurar el bien mediante la sustracción de la cosa del dominio de su poseedor actual, ésto es lo que le da efectividad al bien para ga-

(48) AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo., Contratos Civiles, México, Ed. Porrúa S.A., 1977, p. 174.

(49) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VIII, Op. Cit., p. 274.

rantizar el resultado del juicio.

4) En cuanto a la persona que se nombre como depositario de los bienes en cuestión, hay que remunerarlo por la custodia y administración que haga de los bienes que se le dieron para su guarda.

Concluyendo, el depósito judicial es un contrato real por virtud del cual, el depositario recibe una cosa o bien mueble o inmueble propiedad del deudor, ordenada mediante resolución judicial, con la obligación de guardarla, custodiarla y devolverla cuando el juez decida a quién deba entregarse.

Es así como esta figura jurídica, supone necesariamente la entrega del bien mueble o inmueble del deudor a una tercera persona llamada depositario judicial.

2. NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica del depósito judicial, no presenta gran problema, ya que como se ha dado un concepto concreto de esta figura, se concluye que en el depósito judicial se da un libre acuerdo de voluntades en relación al bien litigioso, mediante la persona que la entrega y la persona que la recibe, para su guarda y custodia.

Al respecto hay que aclarar que en este tipo de depósito, es el juez por medio del mandamiento que ordene, quien va a hacer la entrega del bien al depositario que sea designado y que sea capaz para contratar.

Para Sánchez Román y Garriguez, el depósito es un contrato en todas sus especies. Dice Garriguez "...que incluso en el depósito judicial hay contrato, por cuanto la relación jurídica del depósito no se crea por el simple decreto del juez, sino mediante el concurso de la voluntad, aceptándola por parte del depositario judicial o secuestratario; el juez dice Sánchez Román, si es verdad que lo decreta por atributo de su jurisdicción, también lo es que lo hace en representación legal de las partes litigantes; así como que el depósito judicial o secuestro de esta clase constituye en una relación de derecho al depositario, no para con el juez, sino para con aquel de los litigantes en cuyo favor se resuelva el pleito pendiente, relativo a la cosa secuestrada." (50)

De ésto se deduce, que sin negar la especialidad de origen y aun las reglas de esta clase de depósito, es lo cierto que no se constituye sino mediante el concurso de la voluntad del deponente y depositario; suplida o presunta la voluntad del primero por la determinación judicial, según lo hace indispensable la condición de incierta y litigiosa del que en definitiva haya de resultar dueño de la cosa secuestrada, y real y manifiesta la segunda, con la aceptación del secuestro por el secuestratario. (51)

(50) SANCHEZ ROMAN, Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, pág. -- 873; Garriguez, Loc. Cit., págs. 88 y 89.

(51) SANCHEZ ROMAN, Op. Cit., Tomo IV, pág. 873.

La legislación argentina, respecto a la naturaleza jurídica del depósito judicial nos dice en su artículo 2186 del Código Civil lo siguiente: No habrá depósito sin contrato, - ley o decreto judicial que lo autorice. El que se arrogase la detención de una cosa ajena, no será considerado depositario de -- ella, y queda sujeto a las disposiciones de este Código, sobre - los poseedores de mala fe.

Analizando este precepto, el depósito judicial puede emanar de tres fuentes: 1.- Contrato; 2.- Ley; 3.- Decreto judicial que lo autorice. Son éstas las únicas fuentes del depósito y éste quedará sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a esta clase de poseedores, relativos a los frutos y productos de la cosa, derechos de indemnización - por mejoras y deterioro o destrucción de ella.

Concluyendo, como ya lo vimos, el depósito judilcial tiene como función práctica, la entrega de la cosa para su guarda y custodia, entre depositante y depositario, previo acuerdo que harán al momento de realizarse el secuestro de bienes y - el nombramiento de depositario.

Así bien, el depósito judicial es un contrato - real, en virtud de que se da forzosamente el acuerdo de voluntades entre el depositante, que en ese momento es representado por el juez que esta ordenando el secuestro de bienes y el depositario que es la persona a quién se le esta encomendando la entrega de la cosa para su guarda y custodia, para que al momento que fi

nalice el juicio, se decida a quién deba entregársele.

Es un contrato, porque se da un acuerdo de voluntades entre el juez y el depositario que sea nombrado en el acto y es real porque al presentarse el secuestro de bienes, -- por lógica se están sustrayendo bienes muebles del deudor, para ser depositados en manos de la persona que sea nombrada como de positario, para su guarda y custodia.

3. LAS PARTES.

Es el elemento personal que interviene en el contrato de depósito judicial y son dos: a) El depositante que es la persona que entrega la cosa para su guarda y custodia y b) El depositario que es el que recibe la cosa para tal fin.

a) Depositante.- Como ya lo mencionamos, es la persona que hace la entrega del bien, para su guarda y custodia, pero no es simplemente este hecho, sino que hay que analizar -- dos cuestiones importantes, que si no se acreditan, como consecuencia no se tendrá al depositante como tal y estas cuestiones son la de acreditar la capacidad para depositar y la segunda es la referente a la propiedad de la cosa.

Capacidad para depositar.- Normalmente cualquier persona que tenga capacidad física y mental para administrar sus bienes, puede constituirlos en depósito.

Aquí pueden entrar las siguientes personas, para que puedan ser depositantes y son el menor emancipado que --

tenga bienes; la mujer que haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es decir, pueden disponer y contratar con sus bienes.

Ahora bien, "Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito o por esta misma, si llega a tener capacidad."

(52)

Propiedad de la cosa depositada.- En este caso, se debe exigir la condición de propietario de la cosa o el bien, para poder entregarla en depósito, pero no sucede así, ya que al presentarse una diligencia de embargo y se da el depósito de bienes, entonces los depositantes, aunque no sean propietarios, son poseedores del bien en ese momento y lo que sucede continuamente es que el bien lo dan en depósito, es por eso que se debe exigir que acrediten el carácter de propietario, para poder constituir en depósito el bien.

Al respecto se da una problemática y la solución y es cuando el depósito lo constituye la persona que tiene la posesión, entonces el nudo propietario podrá ejercitar su acción reivindicatoria en contra del depositante, para que le restituya el bien de su propiedad; y por otro lado cuando ha sido depositado un bien por una persona que no ostenta ningún derecho sobre la cosa, el propietario podrá reivindicarla del depositante.

(52) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, Barcelona, Ed. Francisco Seix S.A., 1954, p. 856.

tario de inmediato, ya que el dueño no está ligado a ese contrato, por la misma razón el depositario no podrá en este caso quedarse con el bien que le fue depositado. (53)

b) Depositario.- Es la persona que recibe la cosa o el bien para su guarda y custodia, y posteriormente hacer la entrega de la misma, hasta que se decida en el litigio a quién ha de entregarse.

Ahora bien, como en la figura del depositante, hay que analizar aquí dos situaciones que debe cumplir la persona que va a ser nombrada depositario, para que no haya ningún defecto en el nombramiento y son: la capacidad para ser depositario o recibir en depósito y la posibilidad de ser depositario de una cosa propia.

Capacidad para recibir en depósito.- En si podrá recibir en depósito cualquier persona física hábil para contratar, que esté en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales y sea apta para administrar y poder obligarse sin limitación alguna.

El artículo 1765 del Código Civil Español, establece una problemática y la solución en cuanto al depositante diciéndonos: Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido.

(53) Nueva Enciclopedia Jurídica, Op. Cit., p. 856.

cido con la cosa o con el precio.

O sea que los efectos son distintos según que la cosa siga o no en poder del depositario, ya que en el primer caso podrá reivindicarse la cosa y en el segundo caso, pedir que se -- abone la cantidad en que el depositario se hubiere enriquecido.

Depositario de cosa propia.- En nuestra legislación mexicana, se acepta que el deudor quede como depositario del bien o bienes que se le han embargado y son de su propiedad.

Ya constituyéndose en depositario, tiene la obligación de custodiar y administrar los bienes designados, siendo responsable del mal uso que haga de ellos o que lo remuevan del cargo que le ha sido conferido, por no acatar expresamente las ordenes del juez.

4. PERSONAS QUE PUEDEN SER DEPOSITARIOS JUDICIALES.

Como ya se dijo anteriormente, el cargo de depositario judicial puede recaer en cualquier persona que tenga capacidad jurídica para contratar, de acuerdo a las reglas establecidas para los contratos, pero al efecto se exceptua lo dispuesto -- por los artículos 2519 y 2520 del Código Civil para el Distrito -- Federal.

Ya que el artículo 2519 establece: la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario, es de--

cir, la posibilidad de que uno de los contratantes sea menor de edad.

El artículo 2520 establece que: el incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aun en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación, es decir, cuando un menor de edad haya aceptado ser depositario y se le demanda por daños y perjuicios, en este caso podrá y tiene derecho a oponer una nulidad del contrato, en razón de su incapacidad, más no puede rehusarse y tiene que entregar la cosa depositada que se halle en su poder o bien el provecho, frutos o ganancias que hubiere recibido de su enajenación.

Concluyendo, sobre las personas que pueden ser designadas como depositarios judiciales y conforme a lo dispuesto por el artículo 559, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden ser:

- a) El propio deudor;
- b) El mismo acreedor;
- c) Un tercero extraño a juicio.

Ya que dicho precepto dice: "Si el removido -- fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si -- lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva --- elección se hará por el juez."

5. NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE DEPOSITARIO JUDICIAL.

Cuando en una diligencia de embargo, se dispone de una medida de secuestro de bienes, se hace necesario la designación de una persona, para que tome posesión del o de los bienes objeto de la medida, es así como nace la figura jurídica del depositario o custodio judicial.

Como ya lo vimos, el cargo de depositario judicial, puede recaer en cualquier persona que tenga capacidad jurídica para contratar, y éstos pueden ser el propio deudor, el mismo acreedor o una tercera persona extraña a juicio.

Ahora bien, respecto al nombramiento de depositario judicial se dan dos situaciones diferentes, ya que cuando se trata de un embargo precautorio, el depositario judicial será nombrado por el juez que está conociendo del asunto, como lo establece nuestro artículo 249 parte final de nuestro código procesal civil.

Por otra parte, en un embargo definitivo en vía de apremio, el nombramiento de depositario judicial corresponde hacerlo al actor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario, como lo dispone nuestro artículo 543 C.P.C.D.F.

En vista de lo anterior, el maestro Eduardo Pallares, plantea una discusión, acerca de las partes en el contrato de depósito y dice que cuando el actor nombra al depositario,

no hay problema ya que dicho contrato se celebra entre ambas partes o a partir de la aceptación del cargo, aquí tanto actor o -- ejecutante así como la persona que fue nombrada depositario judicial contraen ambos una responsabilidad solidaria respecto al -- buen manejo y administración de los bienes que han sido embargados. (54)

Pero la dificultad se presenta cuando el juez - designa o nombra depositario y cuando el ejecutante se nombra de -- positario judicial a sí mismo.

Respecto al problema anterior, el maestro Pallares nos da las soluciones jurídicas más convenientes diciéndonos: que cuando el juez hace el nombramiento, se puede entender que - lo hace como substituto procesal del acreedor; o bien que el con -- trato de depósito se otorga entre el Estado y depositario, consi -- derando a éste último como un auxiliar de la administración de - justicia; pero admitir que el acreedor pueda nombrarse deposita -- rio a sí mismo, conduce a resolverlo de dos formas, conduce al - error de considerar que aquél pueda contratar consigo mismo, lo -- que parece inadmisibile, o bien que lo haga en el desempeño de la función pública de auxiliar de la administración de justicia. (55)

Concluyendo sobre el nombramiento de deposita -- rio o custodio judicial, cuando se trate de un embargo precauto --

(54) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III-D, Op. Cit., p. 110.

(55) PALLARES, Eduardo., Op. Cit., p. 520.

rio, el nombramiento será hecho por el juez que esté conociendo del asunto y cuando se trate de un embargo definitivo, dicho -- nombramiento será hecho por el acreedor embargante, teniendo él y la persona que sea nombrada una responsabilidad solidaria respecto a los bienes que han sido embargados.

De lo antes expuesto se concluye, que el con--trato de depósito judicial únicamente puede ser celebrado vali--damente por personas con capacidad jurídica para poder contra--tar, porque en caso contrario, se consideraría anulable dicho - contrato, por la falta de los elementos esenciales (consenti---miento) o de validez (capacidad) a la realización.

Pasando ahora al estudio de la remoción del depositario judicial, se presenta cuando éste no ha cumplido con las funciones que le han sido asignadas al haber aceptado el -- cargo de depositario o custodio judicial.

Ahora bien, dentro de las principales funciones que debe cumplir el depositario judicial y que son las más impor--tantes son las siguientes:

a) El depositario debe aceptar el cargo que le ha sido conferido, esto es, en el momento de la diligencia o ante el juez que esté conociendo del asunto, debe protestar su ---fiel y legal desempeño, ya que si no acepta el cargo, como conse--cuencia no se perfecciona el depósito por la falta del elemento--esencial que es el consentimiento.

b) Un deber del depositario, es que debe de abstenerse de tomar posesión de iniciativa propia y esperar a que el actuario o el juez, le de posesión de los bienes que han sido embargados, es decir, no se debe apresurar a tomar posesión, por que se pensaría que hay algún interés jurídico en el negocio, -- por parte del depositario.

Lo más común en la práctica, es que en el momento de la diligencia, se le de posesión, ya que si no sucede así se debe gestionar ante el juez para que ordene al actuario que le dé posesión de los bienes al depositario judicial.

c) Por otro lado, el depositario tiene la obligación de señalar domicilio para oír notificaciones, así como la obligación de comunicar por escrito el cambio de domicilio.

d) Debe asimismo comunicar al juzgado, el lugar donde ha constituido el depósito de los bienes muebles embargados.

e) Debe rendir al juzgado las cuentas de administración de lo obtenido y de los gastos realizados, esto cuando se trate de bienes muebles fructíferos o muebles que impliquen administración o intervención, dichas cuentas se rendirán en forma mensual.

f) El depositario deberá recabar la autorización judicial para realizar gastos de almacenaje, ya que si no se autoriza se comunicará al juzgado para que decida lo que se debe hacer.

Estas son unas de las principales obligaciones con que debe cumplir el depositario judicial para que no sea re movido del cargo que le ha sido conferido, ya que al confiársele dicho cargo, se está confiando en su buena fe y voluntad, -- respecto a la administración y conservación de los bienes que han sido embargados.

Nuestro Código Procesal Civil para el D.F., en su artículo 559 nos señala los siguientes casos por los que el depositario puede ser removido: 1ª Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2ª Cuando no haya ma nifestado su domicilio o el cambio de éste; 3ª Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, -- dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Agrega dicho precepto, si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere -- el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se -- hará por el juez.

Concluyendo, si el depositario judicial que ha ya sido nombrado, no cumple con lo antes establecido, cualquiera de las partes puede pedir la remoción al juez, para que de -- inmediato ordene remover al depositario y en su caso nombrar -- otro que lo substituya, para que siga el desempeño, custodia y administración de los bienes que han sido embargados.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

Como ya lo analizamos anteriormente, el depositario judicial es la persona que recibe el bien mueble o inmueble para su guarda y custodia, para que posteriormente haga entrega de la misma a la persona que ordene el juez.

Ahora bien, pasaremos a analizar detenidamente las obligaciones esenciales a que esta sometido el custodio judicial y ver cuál es la problemática que se le puede presentar y su solución.

a) La obligación principal del depositario judicial, es la que ya al tener posesión del bien o bienes que han sido embargados, tiene la obligación de conservar y custodiar la cosa objeto del contrato.

La obligación de conservar y custodiar la cosa recibida en depósito, es la más típica de este contrato ya que en nuestro Código Civil en el artículo 2516, se menciona que el depositario se obliga a guardar la cosa y en el artículo 2522, nos menciona que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla, cuando el depositario se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiera fijado plazo y éste no hubiera llegado.

Es fundamental que la custodia deberá desarrollarse, conforme a lo que las partes hubieren establecido el constituir el depósito judicial, o bien los lineamientos que el-

juez le haya marcado a la persona que se constituyó en depositario judicial.

Pero el depositario judicial puede adoptar decisiones que no fueron pactadas y que juzgue necesarias como en -- los casos de urgencia, para la conservación del bien, lo cual debe de comunicarlo al juez para ver si las aprueba y esperar la -- orden del juez.

Por otra parte, si entre las partes no se pactó nada respecto a la custodia, ésta deberá llevarse conforme a la naturaleza de la cosa depositada, que es la de guardarla en un -- lugar seguro y que dicho lugar esté bajo el amparo y protección del depositario, con la obligación de realizar cualquier acto -- que sea positivo y necesario para la buena conservación y custodia de la cosa. (56)

En conclusión, la obligación de custodiar la cosa o el bien, reviste gran importancia en el contrato de depósi--to judicial, ya que es la que le da el contenido propio al con--trato, además se limita a darle al depositario judicial una gran responsabilidad que debe afrontar respecto a la custodia de la -- cosa, ya que si ha aceptado el cargo que se le confirió, enton--ces debe desempeñarlo con todo su esfuerzo y legalidad.

b) Otra de las obligaciones específicas del de--positario, es la de restituir el bien objeto del embargo, en el momento en que se haya resuelto el litigio y el juez ordene a --

(56) Nueva Enciclopedia Jurídica., Tomo VI, Op. Cit., p. 859.

quién ha de entregarse el bien.

En si la restitución o devolución de la cosa - tiene por objeto exactamente la misma cosa que había sido depositada, y así el depositario judicial queda liberado de toda -- responsabilidad, por pérdida fortuita, deterioros y malos manejos, si es que devolvió la misma cosa que fue depositada.

Al respecto nuestro Código Civil, en sus artículos 2525 y 2526, nos dicen que cuando los depositantes fueren varios, entonces el depositario no podrá entregar el bien, sino con previo consentimiento de la mayoría de los mismos, computada por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes; pero si al constituirse el contrato se señaló la parte que a cada depositante le correspondía, entonces se entregará a cada depositante su parte. (57)

Al respecto pienso que la restitución de la cosa debe hacerse a las personas contendientes en el pleito, previa resolución judicial que notifique el juez al depositario judicial para su cumplimentación, lo cual debe acatar de inmediato.

Concluyendo sobre la obligación de restituir - la cosa por parte del depositario judicial, es una obligación - fundamental y debe restituirla en especie o sea en su identidad,

(57) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin., Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, México, Ed. Porrúa S.A., 1974, p. 49.

cuando no producen frutos o rentas, ya que si se producen frutos o rentas, se debe entregar una cuenta mensual, donde se mencione la administración que se ha llevado a cabo y mencionar los frutos que se han producido, además la restitución debe hacerse en el lugar convenido, o en su defecto, en el lugar en que la cosa debía ser custodiada.

Ya sobre los gastos para la restitución son a cargo del depositante, así como también pagarle los honorarios al depositario judicial, por el tiempo en que tuvo la custodia del bien, según las tablas que marque el arancel.

c) Otra obligación del depositario judicial, es la responsabilidad que asume al aceptar el cargo que se le confiere, dicha obligación va ligada a las dos anteriores, ya que si el depositario acepta el cargo que se le ha conferido, por consiguiente, está aceptando la responsabilidad de conservar, custodiar y restituir los bienes en buen estado.

Por consiguiente, si el depositario judicial pierde la cosa, la enajena o regala, como consecuencia resulta responsable de dicha circunstancia y por lo consiguiente deberá devolverla al depositante en especie, ya que de lo contrario el depositante puede demandarlo por daños y perjuicios causados, como nos lo señala el numeral 2522 del Código Civil para el D.F., y asimismo se pone termino a la relación de depósito que existía por la mala administración y voluntad del depositario judicial.

d) Otra obligación del depositario judicial, es que cuando tiene noticia de que la cosa depositada es robada, y sabe además quién es el dueño, debe avisarle a la autoridad que esté conociendo del asunto, y si dentro de los ocho días siguientes no se ordena judicialmente retener o entregar la cosa, debe por consiguiente entregar la cosa a la persona que la depositó.

(58)

Estas son las obligaciones más importantes que debe asumir la persona que sea designada como depositario judicial, para que así tenga un buen manejo y desempeño en sus funciones y liberarse de cualquier responsabilidad que se le impute por los malos manejos que haga de los bienes.

Ahora bien, habiendo hecho un análisis de las obligaciones que contrae el depositario judicial, corresponde -- ahora entrar al estudio de los derechos que tiene el custodio -- por su función que esta desempeñando, y que puede hacer valer en cualquier momento.

a) Uno de los derechos que puede hacer valer el depositario, es el de devolver la cosa o el bien, antes del término fijado o bien cuando hay una causa justificada, o cuando no se ha estipulado el tiempo del depósito, pero siempre y cuando le avise al depositante con anticipación, si es que es necesario preparar o buscar dicho lugar para la guarda de la cosa, como lo

(57) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, México, Ed. Porrúa S.A., 1974, p. 49.

dispone nuestro Código Civil para el D.F., en sus artículos 2529 y 2531.

b) Otro derecho del depositario judicial, es el relativo a que se le debe de reembolsar o abonar la cantidad que haya gastado, con motivo de los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como las pérdidas, daños y perjuicios que se ocasionen al bien, como lo establece el artículo 2532 del Código Civil para el D.F.

c) Otro derecho fundamental que tiene el depositario, es que se le debe de pagar la remuneración correspondiente por el depósito de los bienes que ha constituido, lo cual las partes, al constituirse el depósito de bienes, se deben de poner de acuerdo sobre el pago de honorarios que debe percibir el depositario, ya que en caso contrario se le retribuirá de acuerdo a las tarifas que señale el arancel y que rijan en el momento y lugar donde se constituyó el depósito del bien. (art. 2517 Código Civil para el D.F.)

d) Pienso que otro derecho del custodio judicial es el de retener el bien depositado, hasta que se le haga el pago total de lo que se le deba, por razón del depósito, ya que si no se le paga lo que habian estipulado, puede retener en prenda el bien depositado.

Estos son unos de los principales derechos que puede hacer valer el depositario judicial, por el cargo que le ha sido conferido, siempre y cuando haga un buen manejo y administra

ción de los bienes en custodia.

7. BIENES OBJETO DEL DEPOSITO JUDICIAL.

Analizaremos ahora, un punto que es muy importante dentro de la diligencia de embargo, ya que se van a secuestrar determinados bienes del deudor, pero no todos los bienes son objeto de secuestro, es así como analizaremos que bienes son objeto de secuestro y los bienes que son inembargables.

Actualmente pueden ser objeto de depósito en general y especialmente de depósito judicial, tanto los bienes muebles como los inmuebles, títulos, valores, efectos de comercio y demás documentos.

Sin embargo, para que un bien sea objeto de depósito, dicho bien tiene que poseer la idoneidad material y jurídica para el fin que se persigue, es decir, que la cosa o bien pueda ser convertida o realizada en dinero, para que posteriormente se le de al acreedor en pago o bien se cancele la deuda que es debida. Por consiguiente se destacan como características de los bienes embargables las siguientes: a) Que la cosa sea susceptible de tráfico económicamente jurídico, o sea que pueda ser canjeable o que se pueda vender; b) Que el bien sea propiedad del deudor, o que tenga algún derecho de titularidad sobre el bien, con un valor económico realizable; c) Que dicho embargo no se encuentre obstaculizado por una causa legal que lo impida. (59)

(59) Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII, Op. Cit., p. 258.

Sólo son susceptibles de embargo las cosas comerciales, o sea, aquellas que pueden ser objeto de trámites jurídicos o económicos, ya que si no paga el deudor, los bienes -- pueden ser canjeados o convertidos en dinero, mediante la figura denominada remate, o bien si el actor se quiere adjudicar los -- bienes para poder terminar con el juicio respectivo.

Ahora bien, detallaremos los bienes que son embargables, conforme al artículo 536 C.P.C.D.F.:

1^a Los bienes consignados como garantía de la - obligación que se reclama; 2^a Dinero; 3^a Créditos realizables en el acto; 4^a Alhajas; 5^a Frutos y rentas de toda especie; 6^a Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7^a Bienes raíces; 8^a Sueldos o comisiones; 9^a Créditos.

Analizaremos ahora, cada uno de estos bienes -- que son embargables y posteriormente señalaremos que bienes son los que no se pueden embargar. (60)

a) Embargo de un título en el que conste un crédito.- Cuando se asegura un título donde consta un crédito, el depositario tiene la obligación de que en dicho documento no haya alteración, ni menoscabo en relación a la cantidad que representa, asimismo, debe el custodio abstenerse de hacer efectivo - dicho documento. (art. 547 C.P.C.D.F.)

b) Embargo de créditos litigiosos.- Cuando el - crédito fuese litigioso, la providencia precautoria de secuestro

(60) ARELLANO GARCIA, Carlos., Op. Cit., p.p. 547, 548 y 549.

se le debe de notificar al juez, además se le debe dar el nombre del custodio, para que éste pueda desempeñar las obligaciones correspondientes. (art. 548 C.P.C.D.F.)

c) Embargo de bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos.- Cuando el secuestro de bienes, no es de los anteriormente señalados, el depositario judicial solamente tendrá la obligación de conservarlos y custodiarlos, ya que dichos bienes sólo estarán a disposición del juez. (art. 549 del C.P.C.D.F.)

d) Embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables.- Cuando en la diligencia se secuestran créditos, no es necesario que se designe depositario, ya que solamente hay que notificar al deudor de que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos. (art. 547 C.P.C.D.F.)

Quando hay embargo de dinero, hay que dejar bien claro que sólo puede hacerse entrega de dinero al actor, tratándose de un embargo en vía de ejecución, ya que como nos dice el art. 534 C.P.C.D.F. que: Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes..., además agrega dicho precepto, No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precau

torio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

Por otro lado, cuando se trata de un embargo pre cautorio, si puede haber embargo de dinero, el cual no se lo adjudicará el actor como pago, sino que el dinero embargado se depositará en la Nacional Financiera que esté autorizada para expedir billetes de depósito, hecho esto, el billete se guardará en el seguro del juzgado hasta que se decida en ejecución de sentencia a quien se le debe entregar. (art. 543, Frac. I C.P.C.D.F.)

e) Embargo de alhajas y muebles preciosos.- --- Cuando el secuestro recaer sobre dichos bienes, el depósito se hará en alguna institución autorizada por la ley o en el Monte de Piedad. (art. 543, fracción III. C.P.C.D.F.)

f) Embargo de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior.- Si en la diligencia de embargo se designan bienes, que ya han sido embargados anteriormente, seguirá como depositario la persona que haya sido designada en el primer embargo, a no ser que el reembolso se haga por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque en tonces prevalecerá el reembolso y el depositario que se designe en éste, siempre que el crédito sea de fecha anterior al primer secuestro. (art. 543, frac. II. C.P.C.D.F.)

g) Embargo de bienes fáciles de deteriorarse.- Si los bienes muebles secuestrados, fueren cosas fáciles de deterioro, el depositario debe vigilar constantemente su estado y -- dar a conocer al juez dicha anomalía, que hay o que crea que-

va a sobrevenir, a fin de que dicho juez dicte la medida eficaz para evitar el deterioro. (art. 552 C.P.C.D.F.)

h) Embargo sobre finca urbana o sus rentas.- -
Cuando el embargo recae sobre una finca urbana y sus rentas, el depositario tendrá el carácter de administrador, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Contratar arrendamientos, con la salvedad de que las rentas no sean menores de las que al tiempo del se--
cuestro rindiere la finca.

2.- Recaudar las rentas que rinda la finca, --
procediendo contra los inquilinos que no lo hagan en los térmi--
nos y plazos convenidos.

3.- Hacer diversos gastos de la finca, sin la
autorización correspondiente, como es el pago de contribuciones,
agua, luz, aseo, etc., y posteriormente hacer la relación de --
los gastos hechos, para presentarla ante el juez, para su apro--
bación y liquidación.

4.- Presentar en la oficina de contribuciones,
las manifestaciones de ley, ya que en caso de hacerlo fuera de
tiempo, será responsabilidad del depositario y debe responder -
de los daños y perjuicios ocasionados.

5.- Pedir al juez la correspondiente autoriza--
ción, para hacer gastos de reparación o construcción, lo cual -
los debe de presupuestar para ver si son aprobados o no.

6.- Pagará, previa autorización judicial, los-

réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

i) Embargo de finca rústica, negociación mercantil o industrial.- Si el embargo recae sobre los bienes antes -- descritos, el depositario será un interventor con cargo a la caja, vigilando dicha contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Inspeccionará el manejo de la negociación o la finca rústica, vigilando las operaciones que se hagan, a fin de que haya un mejor rendimiento.

2.- Vigilar la recolección de frutos y su venta en las fincas rústicas.

3.- Vigilar compras y ventas en las negociaciones mercantiles o industriales, bajo su responsabilidad.

4.- Vigilar la compra de materia prima, elaboración y venta de productos, recoger numerario y efectos de comercio en las negociaciones industriales.

5.- Administrará e invertirá los fondos, para los gastos de la negociación o finca rústica.

6.- Ya cubiertos los gastos necesarios y ordinarios hechos a la finca o negociación, depositará el dinero que haya sobrado.

7.- Tomará medidas que crea necesarias, en caso de abusos y malos manejos de los administradores, notificándole al juez, para que éste determine lo conducente.

De acuerdo a lo anterior, si el depositario ju-

dicial o interventor de fincas o negociaciones no cumple con lo que se le encomendó, será removido de su cargo, como ya lo vimos en el punto respectivo a la remoción del depositario.

No obstante que el embargo tiende a asegurar bienes del deudor, para después venderlos y con su importe pagar la deuda, no todos los bienes del deudor pueden ser embargados, ya que nuestro artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos enumerará qué bienes son inembargables y son los siguientes:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, -- siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela indiv
idual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejida
tario.

Ahora bien, ya que hemos detallado los bienes -
que son embargables y los que no lo son, podremos ahora realizar
una diligencia de embargo y saber qué bienes son los que vamos a
designar que van a quedar sujetos al embargo.

8. JURISPRUDENCIA.

Para finalizar este último punto del depósito -
judicial, transcribiremos las tesis más sobresalientes que ha --
sustentado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ---
Cuarta Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, IV Actualización -
Civil de 1984.

DEPOSITARIO. CASO EN QUE SE ESTIMA QUE RECIBE -
LOS BIENES DEPOSITADOS AUNQUE NO SE EXPRESE EN EL CONTRATO QUE -
LOS RECIBE.- Si el depositario intervino en los contratos de ---
prenda y depósito por su propio derecho y como representante le-
gal de la empresa cuyos bienes señalados en los contratos se die-
ron en prenda a la sociedad actora y en depósito al dicho dep^ositi-
tario, si por otra parte éste se obligó en esos contratos a ejer-
citar o desarrollar determinadas actividades relacionadas con el
cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo de depositario,
es evidente que, aun cuando no se haya asentado expresamente que
se daba por recibido de los bienes depositados, lo cierto es que,
al suscribir los referidos contratos en su carácter de deposita-
rio y asumir las obligaciones correspondientes a su cargo, se da-
ba por recibido de los bienes depositados, sobre todo porque, --
siendo depositario la misma persona física que fungía como repre-
sentante legal de la empresa cuyos bienes se dieron en prenda, -
conocía esos bienes y los tenía ya en posesión a nombre de su re

presentada, con anterioridad a la celebración de los contratos, y siendó así, no puede alegar que no le fueron entregados materialmente los susodichos bienes. (Tesis 894)

Amparo directo 4478/1972. Humberto Aldrete Pe-
láez. Julio 24 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Pala-
cios Vargas.

DEPOSITARIO, CUANDO PUEDE PEDIR AMPARO EL.- El depositario puede pedir amparo, pero sólo cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, -- que son las de guardián o de administrador de los bienes. Fuera de esos casos, o sea, cuando los actos que se reclaman afectan a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria, -- solamente el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantías. (Tesis 895)

Quinta Epoca:

Tomo XLII - González de la Llave Antonio.- 3736

Tomo XLIII - Perea Ildelfonso.- 1088

Tomo XLIV - Arreola Antonio.- 745

Tomo XLV - Rodríguez Enrique G. - 5658

Tomo XLVI - Pozo y Llano Eduardo M. del y Coag.
4516

DEPOSITARIOS, FALTA DE PROTESTA DE LOS.- Aunque una persona no haya protestado el fiel desempeño del cargo de de-
positario, tal omisión no puede dar lugar a que en el juicio de
amparo se considere nula la diligencia del depósito, toda vez --
que tal nulidad sólo puede hacerse valer ante el juez que cono-
ció del procedimiento en que el embargo se dictó, y mientras ---
aquél no resuelva sobre esa nulidad, tiene que seguirse conside-
rando a dicha persona como depositario. (Tesis 896)

Quinta Epoca: Tomo LXI, Pág. 4799. Garza de la
Fuente Rafael.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIONES DEL.- Si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nom-
bre propio, sí la tiene en virtud de las funciones especiales --
que desempeña; y esta posesión la adquiere para tenerla como de-
positario a nombre de quien, en definitiva, vena en el juicio, --
o de quien adquiriera la propiedad de esos bienes, por razón del --
procedimiento que se siga en la vía de apremio; en esta condi-
ción, el depositario tiene la personalidad legal bastante para, --
en ejercicio de sus funciones legítimas, ocurrir al amparo con --
el objeto de evitar un desposeimiento que, si bien no le afecta-

personalmente, sí es con perjuicio de la persona, de momento in determinada, a quien de modo definitivo habrá de corresponder, - la indicada posesión. (Tesis 897)

Quinta Epoca:

Tomo XXIX - Chebán Amín. - 496

Tomo XXX - Baker Peter. - 1658

Márquez Sebastián. - 1141

Tomo XXXIII - Mijares y Cantero Luis. - 895

Tomo XXXIV - Notario Hilario Sucn. de. - 387

DEPOSITO, MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE.- La So-
ciedad y el Estado tienen interés en que sean acatadas y cumpli-
das, a la mayor brevedad posible, todas las resoluciones judi-
ciales, y en particular, las que se refieren a depositarías, y
por consiguiente, tienen también interés en la ejecución de las
medidas de apremio, para hacer cumplir tales determinaciones. -
No se ocasiona al depositario, ningún perjuicio en su patrimo-
nio, con la orden judicial de que entregue los bienes deposita-
dos, por ser precaria su posesión en ellos. (Tesis 900)

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1633. Reyes Ig-
nacio E.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EMBARGO, SECUESTRO JUDICIAL Y DEPOSITO JUDICIAL.

Una vez hecho el análisis de el embargo, el secuestro judicial y el depósito judicial, corresponde ahora hacer el estudio de los principales problemas que se dan respecto de la comprensión y manejo en general de estas tres figuras y las soluciones que a nuestro juicio pueden resolverlos.

Considero que al estudiar en detalle estas tres figuras jurídicas, he encontrado que se dan confusiones, respecto de los diversos aspectos de carácter técnico que comprende una diligencia de embargo, por ello trataremos de dar la solución a cada uno de los problemas encontrados.

En primer lugar, haremos la comparación entre los conceptos de embargo, secuestro judicial y depósito de bienes, expuestos en su capítulo respectivo, ya que dichas figuras van ligadas entre sí, pero cada una tiene un significado diferente, ya que en la práctica jurídica, muchos abogados tienen la idea o creen que las tres figuras analizadas, significan lo mismo, porque al realizar una diligencia de embargo, se nos presentan las tres figuras jurídicas, paso a paso y en su momento procesal oportuno.

Ya que los litigantes, creen que toda diligencia de embargo, sólo se refiere al embargo de bienes, incluyendo dentro de dicha figura al secuestro de bienes y al depósito-judicial, es por eso que trataremos ahora de dar el concepto y hacer la comparación con las demás.

Como quedó claro, el embargo es la afectación, aseguramiento o inmovilización jurídica de carácter preventivo o temporal de los bienes del deudor, hecha por un juez o tribunal competente, por la existencia de una deuda o crédito exigible en dinero, quedando dichos bienes bajo la intervención del órgano jurisdiccional que actúa y que el deudor no podrá disponer de dichos bienes, si es que no garantiza su obligación debida, pero si el deudor hace pago de las prestaciones reclamadas, se liberará de toda responsabilidad.

Es decir, el embargo proviene de la existencia de una deuda, un crédito exigible o de un interés fundado, para que el juez que conozca del asunto, diga si es procedente o no, ya que si es procedente emitirá un auto de embargo, para que sea cumplimentado por el actuario.

Es decretado por un juez competente, ordenando el embargo con retención o aseguramiento de bienes, de carácter temporal, para que una vez cumplimentado, es decir, después de haber requerido al deudor el pago y no habiéndose realizado, pasemos a la diligencia de embargo y al embargo propia

mente dicho, ya que si va a darse la sustracción de bienes y depósito de los mismos, entonces estaremos dentro de la fase del secuestro judicial, es aquí, donde se da la diferenciación del embargo con el secuestro judicial, ya que en el embargo, se va a dar la orden de afectación de los bienes, en tanto que en el secuestro judicial, se va a cumplimentar dicha orden, mediante la sustracción y apoderamiento de los mismos.

Concluyendo, el embargo es la orden o auto emanada del juez, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, - para que se lleve a cabo la diligencia de embargo y que sea cumplimentada por el actuario, requiriendo de pago al deudor para que solvete la deuda o en caso contrario para que se proceda a designar y embargar bienes.

Ahora bien, el secuestro judicial es el depósito de bienes del deudor, ordenado por el juez competente, que - se presenta como una medida de garantía o bien una medida cautelar, para asegurar el cumplimiento de una pretensión ejecutiva - o bien cuando hay el temor de que se vayan a ocultar o enajenar los bienes, depositándolos en poder de un tercero, para su guarda y custodia, hasta que se decida por el juez a quien deben entregarse dichos bienes.

Analizando dicho precepto, lo que caracteriza al secuestro judicial, es que se va a dar o presentar la sustracción o desapoderamiento de bienes del deudor, para asegurar

el cumplimiento de la deuda, y depositando dichos bienes en poder de un tercero, para la guarda y custodia, ordenada por el juez, lo que no sucede en la figura del embargo, ya que aquí se esta cumplimentando la orden que fue emitida por el juez.

Por otra parte, el secuestro de bienes, es una medida de cautela o de garantía en contra del deudor, para tratar de que no se vayan a enajenar u ocultar los bienes objeto de la obligación, cuando hay el temor o presentimiento por parte del acreedor, o bien, cuando ya hay sentencia definitiva y se tiene la sospecha de que el deudor enajenará a bajo precio la cosa y sus frutos.

Una característica del secuestro judicial, es que el ordenamiento que se constituye por decreto del juez, en principio debe ser solicitado por la parte interesada, acreditando la necesidad de la medida, como lo dispone nuestro artículo 239 C.P.C.D.F., ya que si no es así, sería otra clase de secuestro como lo es el convencional, ya que el art. 2541 del Código Civil nos dice respecto al secuestro convencional, que los litigantes depositarán la cosa en poder de un tercero, para su guarda y custodia y que entregará al que conforme a la sentencia definitiva tenga derecho a ella.

Por lo que respecta al depósito judicial, es un contrato real, por virtud del cual, el depositario recibe una cosa o bien, mueble o inmueble propiedad del deudor, ordenada -

mediante resolución judicial, con la obligación de guardarla, - custodiarla y devolverla cuando el juez decida a quién deba entregarse.

Antes de que se dé el depósito judicial, debe decretarse primeramente el embargo y secuestro de bienes, ya -- que el depósito judicial es la fase complementaria de una diligencia de embargo, ya que dichos bienes van a quedar bajo la -- custodia de la persona que sea nombrada por el juez o acreedor, dependiendo del tipo de embargo que se vaya a realizar.

La finalidad principal, es la de asegurar el - bien mediante la sustracción de la cosa del dominio de su poseedor actual, esto es, para presionar al deudor a que pague el -- contenido de su obligación a la cual se ha sometido, si es que la deuda está probada, o bien, acreditar que no se debe nada, - para levantar el embargo que se ha trabado en autos.

Concluyendo, sobre el análisis de las tres figuras antes estudiadas, daremos la función específica de cada - una, en forma de secuencia, para que quede bien clara la diferencia existente entre éstas y no haya ninguna duda, respecto a su buen entendimiento.

En primer lugar, el embargo es la orden emanada del juez, cuando la parte acreedora solicita le sea garantizado un crédito o deuda que le es debida, obligando al actuario a constituirse en el domicilio del deudor, para requerirlo de -

pago o si no es así, cerciorarse de que está solventada la deuda, ya que si no se acredita el pago de la misma, se procederá a la sustracción, aseguramiento y retención de bienes, para que quede garantizada la deuda, hasta que se decida en el juicio, - a quién deben entregarse los bienes objeto del secuestro.

En segundo lugar, es en este momento cuando se presenta la figura del secuestro judicial, ya que se va a dar - el desapoderamiento de bienes propiedad del deudor y la sustracción del lugar en donde se encuentren dichos bienes, para que - sean custodiados y guardados por la persona que sea designada, - es así como queda garantizada la deuda que reclama el acreedor.

Para finalizar la secuencia, se presenta la fi gura del depósito judicial, ya que al darse el desapoderamiento y la sustracción de los bienes, éstos van a quedar bajo la guarda y custodia del depositario judicial que sea nombrado en ese momento, para que éste mantenga los bienes bajo su custodia, -- buen manejo y entregarlos cuando el juez lo requiera y a la persona que haya sido favorecida en el juicio.

Otro de los problemas que se suscitan y al que vamos a tratar de dar la solución, es el referente a que el embargo de bienes, constituye una limitación al derecho de propiedad, más no la privación de ella.

Como ya quedó claro, las características más importantes de los derechos reales, son: el poder directo e inmediato que ejerce su titular sobre un bien; el derecho de persecución sobre dicho bien y el derecho de preferencia.

Al respecto, nuestro Código Civil nos da el -- concepto específico de lo que es posesión y propiedad, en los -- siguientes preceptos.

Art. 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Art. 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que -- fijan las leyes.

Art. 831.- La propiedad no puede ser ocupada -- contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Ahora bien, es indudable que el embargo no con

cede al acreedor embargante, adjudicarse de inmediato en propiedad, el bien que ha sido embargado, sino que dicho bien queda - bajo la guarda de un tercero (depositario), y a disposición del juez que conoce del juicio, lo que significa que el bien embargado no se encuentre bajo el poder del embargante, sino de una autoridad judicial.

Para poder constituir un bien en depósito, se debe exigir forzosamente el carácter de propietario de la cosa al deudor, ya que no será válido embargar, teniendo el simple - carácter de poseedor del bien, porque no es el dueño originario y podría actuar de mala fé con el bien que tiene en posesión y por consecuencia tendría dicho poseedor un doble problema, porque en primer lugar, tendrá que responderle o subsanar los daños y perjuicios causados al legítimo propietario y en segundo lugar, solventar la deuda por la cual se dió en depósito el --- bien que no era de su propiedad.

Al respecto, nuestro artículo 2523 del Código Civil nos dice lo siguiente: Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida. Además agrega el - artículo 2524 lo siguiente: Si dentro de los ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsa

bilidad alguna.

Respecto al análisis de los dos preceptos anteriores, se entiende que en una diligencia de embargo, al constituirse el depósito de bienes, el actuario no exigió al deudor - la presentación de documentos que acrediten la propiedad del -- bien, ya que sólo se concreto a realizar su diligencia, y por - lo tanto se tuvo como legal dicho depósito de bienes.

Pero si el depositario, ya teniendo bajo su -- custodia los bienes, se da cuenta de que son robados o adquiridos de mala fé, debe avisarle al propietario y al juez que esté conociendo del negocio, para que el juez por medio de mandamiento escrito, ordene notificar al dueño de que los bienes que son de su propiedad, le han sido embargados al deudor o poseedor de los mismos, para que pueda éste apersonarse en el juicio o promover una tercería excluyente de dominio.

En el caso de que el deudor, dé en depósito un bien que no es de su propiedad, en este momento el legítimo proprietario puede acudir o apersonarse en el juicio a deducir sus derechos, como un tercero extraño a juicio, promoviendo una tercería excluyente de dominio.

Para fundamentar lo antes expuesto, nuestro artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., -- nos dice: En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y dis-

tinto del actor o reo en la materia del juicio.

Agrega nuestro artículo 659 del mismo ordenamiento lo siguiente: Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

En base a lo antes expuesto, el legítimo propietario puede interponer en el juicio principal, una tercería excluyente de dominio, presentando el título en que funde su acción, ya que si no es así, se le desechará de plano la tercería interpuesta.

La tercería la puede promover en cualquier estado en que se encuentre el juicio, hasta antes de que se lleve a cabo el remate, y por lo tanto se suspenderá el procedimiento, hasta que se decida la tercería.

Apoyando este orden de ideas, a continuación transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial, emanada del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Sala, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985, visible en la página 402 y 403, que manifiesta lo siguiente:

EMBARGOS, TERCERIA Y REIVINDICACION EN CASO DE. Si bien el tercero puede intervenir, mediante tercería excluyente de dominio, en el juicio principal en que se hallen embarga-

dos los bienes cuya propiedad pretenda, también lo es que, si no quiere hacerlo, no puede obligársele a que intervenga aunque su situación pueda tornarse más difícil, puesto que la sentencia que se hubiese pronunciado o que se dicte en lo futuro; es claro que nada puede prejuzgar sobre sus derechos y dicho tercero puede perseguir su derecho con independencia del proceso anterior, pues que la sentencia que en éste se pronuncie es res inter alios judicata; en tanto que si el embargo proviene de acuerdos posteriores a ese fallo, se trata entonces, como es sabido, de resoluciones que, por haber precluido los medios de impugnación que contra ellas se tenían, las mismas quedan firmes, su valor se consume dentro del propio proceso, puesto que carecen de trascendencia fuera del juicio y no pueden perjudicar a tercero.

A mayor abundamiento sobre lo antes expuesto, la obligación que tiene el deudor, es la de pagar con sus bienes presentes y futuros y que estén afectos al pago, en tanto sean de su propiedad y no hayan salido de su patrimonio.

También hay que cerciorarse de que dichos bienes que eran de su propiedad, no estén inscritos aún a favor de un nuevo dueño, ya que si ésto fuera cierto, lo que hizo el deudor fue la de celebrar un contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las siguientes tesis jurisprudenciales, en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917 - 1985.

EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEUDOR. El embargo debe recaer en bienes del deudor, de manera que si esta demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesaria a fin de recuperar lo que es suyo, y no es pertinente afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante, porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la

ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, éstos, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de propiedad tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio, adquirido de manera indudable con anterioridad al secuestro.

EMBARGO. ES ILEGITIMO CUANDO RECAE EN BIENES-QUE HAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUNQUE NO ESTEN INSCRITOS TODAVIA A FAVOR DEL NUEVO DUEÑO. El embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor; pero es ilegítimo -- cuando recae en bienes que han salido de su patrimonio, por -- más que no estén inscritos aún a favor del nuevo dueño, porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha inscripción como un requisito indispensable para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona por el puro consentimiento. Además, sólo los titulares -- de los derechos reales pueden perseguir la cosa, reclamándose la a cualquiera que la tenga en su poder; pero los acreedores -- quirografarios, que no tienen más que un derecho personal contra el deudor, no pueden perseguir la cosa en manos de quien -- la tenga y, por tanto, el embargo sólo puede ser eficaz cuando recae sobre bienes que pertenezcan al demandado en el momento -- de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que -- por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa celebrada entre el deudor y un tercero, el acreedor del -- vendedor tenga derecho a secuestrar, para garantizar el cobro de una obligación personal, un bien que ha salido del patrimonio de su deudor; pues el comprador aunque no haya inscrito su -- título, es propietario de los bienes embargados.

Concluyendo, respecto al fondo del problema, -- el embargo constituye una limitación al derecho de propiedad, -- en virtud de que al presentarse el secuestro de bienes, éstos -- van a quedar sujetos a lo que decida la autoridad judicial -- conocedora del juicio.

Se va a limitar la libre disposición en forma -- temporal, del uso, goce y disfrute del bien propiedad del -- deudor, por medio del secuestro de bienes, los que quedarán en -- poder de un tercero, hasta que se decida en ejecución de senten-

cia definitiva, a quién se le van a adjudicar dichos bienes, o si es que se va a proceder al remate de los mismos.

Es hasta este momento, donde termina la limitación al derecho de propiedad, porque si del resultado del -- juicio se condena al demandado al pago de la deuda que se le exigía y al no hacer dicho pago, se rematará el bien de su propiedad, para que con el producto de la venta, se le pague al - acreedor la suma que le es debida, o bien si la parte embargante o acreedora desea adjudicarse el bien o bienes embargados, - lo puede hacer para evitar la publicación de los edictos convocando postores, pero antes debe solicitarlo al juez, para que - de su consentimiento y que el deudor, a pesar de que está obligado a solventar la deuda, esté de acuerdo en que se le adjudique que el bien a la parte acreedora.

Es aquí, en la sección de ejecución, cuando - ya se presenta en forma legal, la privación total de la propiedad al deudor, ya que se va a presentar la adjudicación por remate al nuevo dueño, o bien, el mismo acreedor embargante se - lo adjudicará a su favor como pago de la deuda que le es debida, dando por terminado el juicio respectivo y la orden del archivo del expediente.

Después de haber hecho el análisis anterior, - pienso que debe quedar plasmado dentro de nuestro Código de -- Procedimientos Civiles para el D.F., que durante la realiza---

ción de una diligencia de embargo de bienes, al momento de realizar el embargo, se pida al deudor que acredite fehacientemente su calidad de propietario de los bienes que va a designar o que se van a embargar.

Por lo que nos parece conveniente que se agregue al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo antes cuestionado, para quedar de la siguiente forma:

Art. 536. El derecho de designar los bienes -- que han de embargarse corresponde al deudor, mismo que acreditará fehacientemente por medio de documentos, ser el legítimo propietario de los bienes que va a designar; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1º Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2º Dinero; 3º Créditos realizables en el acto; 4º Alhajas; 5º Frutos y rentas de toda especie; 6º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; -- 7º Bienes raíces; 8º Sueldos o comisiones; 9º Créditos.

Siguiendo con el análisis de los problemas y soluciones que se nos presentan, trataremos ahora una cuestión que no está bien definida, porque no está reglamentada dentro -

de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y es la que se refiere a que cuando se promueve una providencia o embargo precautorio, al igual que un juicio Especial de Desahucio, con la orden de retención de bienes, ésta debe publicarse con el carácter de secreta, es decir, no se debe publicar en el boletín judicial, el nombre de las partes, sino simplemente el número con que quedó registrado en el juzgado, así como el nombre del actor y el tipo de juicio, sin mencionar para nada el nombre de la parte en contra de quién se vaya a ejercitar la acción.

Hoy en la práctica, en ocasiones se nos presenta de esta forma, pero en nuestro Código Procesal Civil, no se reglamenta dicha publicación en ninguno de sus artículos.

En ocasiones se publica el nombre de las partes y el tipo de juicio, y esto es incorrecto, ya que la finalidad de que se publique con el carácter de secreto, es para que la parte en contra de quién se va a dictar dicha medida, no se entere del auto que admitió la diligencia y la orden de embargo de bienes.

Al respecto nuestro artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos dice: "Ni para recibir informes, ni para dictar una providencia, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

Analizando dicho precepto, nos da a entender -

que al acordar el juez un embargo precautorio, no se debe acordar de inmediato la citación en contra de la persona que va a ser embargada, para que al momento de notificarle la diligencia, en ese momento se lleve a cabo el embargo de bienes, para así - asegurar las prestaciones reclamadas y para que dicho deudor no actúe de mala fe, ni darle tiempo para que enajene, oculte o de saparezca el bien o bienes objeto del embargo.

Esto, en cuanto al embargo o providencia precautoria, ya que en la práctica, de igual forma sucede en los juicios Especial de Desahucio, ya que se publica el auto admisorio y la orden de embargo con retención de bienes, con el carácter de secreto.

En el juicio Especial de Desahucio, procede el embargo, cuando el deudor debe una cierta cantidad de dinero, - por concepto de dos o más rentas no pagadas, que a juicio del juez, es conveniente ordenar en el auto admisorio, el embargo de bienes con retención de los mismos, como lo establece nuestro artículo 498 del C.P.C.D.F., para así asegurar con los bienes las pensiones rentísticas reclamadas.

Es por este motivo, que se debe reglamentar en nuestro Código Procesal Civil para el D.F., la publicación del auto admisorio, con el carácter de secreto, tanto del embargo o providencia precautoria, juicio Especial de Desahucio, así como los juicios ejecutivos que traen aparejada ejecución.

A mayor abundamiento, que se publique en el boletín judicial, el número de expediente que le correspondió en el juzgado, el nombre del actor o promovente y el tipo de juicio, sin mencionar en lo absoluto el nombre del demandado.

Esta reglamentación se pide que se haga, para el efecto de que no se vaya a presentar durante el transcurso del procedimiento, un incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en la publicación del auto admisorio.

Es por eso que se solicita la reglamentación de lo antes cuestionado, por lo que respecta al embargo o providencia precautoria, para que se agregue a nuestro artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y quedar de la siguiente forma:

Art. 246. Ni para recibir informes, ni para -- dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

La publicación que se haga de ésta, se hará -- con el carácter de secreta, publicándose únicamente el número de expediente, nombre del promovente o actor y la clase de juicio, no así el nombre de la parte demandada.

Ahora, por lo que respecta al juicio Especial de Desahucio, el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos autoriza al embargo, secuestro y depósito de los bienes, para así garantizar las pensiones rentísticas reclamadas.

Es por esta causa, que al admitir la demanda de un juicio Especial de Desahucio y ordenar el embargo de bie-

nes, ésta debería publicarse con el carácter de secreta, por lo que también se solicita se agregue a éste artículo 498, tal reglamentación a que ya hemos hecho referencia y para que quede de la siguiente forma:

Art. 498. Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 490, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

En el caso previsto en el primer párrafo, el juez al dictar el auto de mandamiento en forma, ordenará que la publicación que se haga en el boletín judicial, sea con el carácter de secreta, como lo establece el segundo párrafo del artículo 246.

El inquilino podrá, antes del remate que se celebre en el desahucio, librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude.

Es así, como damos por terminado el análisis y estudio de este punto, esperando que la solución que le hemos dado, sea tomada en cuenta, para que en el futuro de nuestra práctica profesional, sea aplicada y nos sirva para poder desarrollar una diligencia de embargo, sin ningún inconveniente.

Para dar por concluido el presente trabajo, analizaremos como último tema, el que se refiere a la terminación o extinción del embargo, ya que no se nos reglamenta en un solo Código, ni en forma detallada y enumerada, cuáles son las causas por las cuales puede terminarse o extinguirse el embargo, ya que las formas se tratan en diferentes cuerpos de leyes, co-

mo lo es el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Pero lo que trataremos en este estudio, es el análisis de las diversas causas de extinción o terminación de un embargo.

Ahora bien, trataremos de dar las diferentes causas por las que puede terminar o extinguirse un embargo, ya que como negocio jurídico constituido a instancia del acreedor y para asegurar el beneficio propio del pago o solución de una deuda, puede terminar en un acto voluntario o necesario.

Por lo antes señalado, a nuestro criterio hay dos causas, por las que puede terminar o extinguirse el embargo y son, las causas voluntarias y las necesarias.

a) CAUSAS VOLUNTARIAS.- Que se pueden considerar como la garantía de la deuda, ya que se presentan cuando -- por voluntad del acreedor o cuando ambas partes han llegado a un arreglo, quieren dar por terminado el juicio, y así que se levante el embargo y se extingan las acciones ejercitadas.

Dentro de las principales causas voluntarias que se nos presentan y que detallaremos a continuación, son las siguientes:

1.- Por decisión o resolución voluntaria del acreedor.- Se presenta cuando a instancia o voluntad propia del acreedor y en beneficio de éste, manifiesta ante la autoridad -

judicial que esté conociendo del asunto, su voluntad de que se levante el embargo trabado en autos, o bien, que dejen de surtir los efectos que pueda causar el embargo de bienes.

Esta resolución o decisión del acreedor embargante, se presenta en forma unilateral, lo que se puede hacer mediante la renuncia expresa ante el juez, o bien, el desistimiento presentado por escrito, el cual debe ser ratificado ante la presencia judicial.

Se puede presentar esta decisión del acreedor en forma bilateral, ya sea porque haya convenido con el deudor en levantar el embargo, o bien, se concierte en forma legal de que han llegado a un acuerdo ambas partes y se presentan ante el juez a que apruebe dicha conformidad de las partes, siempre y cuando esté ajustado a derecho, el convenio que se ha presentado.

En ambos casos la consecuencia legal, es que el juez ordene el levantamiento del embargo y que vuelvan las cosas, al estado en que se encontraban antes de que se hubiera hecho el embargo de bienes.

2.- Pago.- Es otra de las formas voluntarias para que el embargo termine y se levante.

En el caso de un embargo precautorio, el deudor puede evitar el embargo de bienes, consignando el valor de lo reclamado en el juzgado, para que se ponga a disposición --

del acreedor, y así evitar el embargo de bienes.

Al respecto nuestro artículo 245 de nuestro Código Procesal Civil para el D.F., nos dice: Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará la que se hubiere dictado.

En este caso, si el deudor acepta que tiene -- una deuda y consigna el valor de lo demandado, en este acto se debe dar vista al acreedor con la consignación de referencia y si éste acepta como pago dicha suma consignada, el juez debe de ordenar el levantamiento del embargo y que se de por concluida la providencia precautoria.

Por lo que respecta a un embargo definitivo en ejecución de sentencia, se nos presentan varios casos para que el embargo termine.

En primer lugar, cuando se ha agotado el curso normal del procedimiento y habiéndose decretado el auto de ejecución, el actuario requerirá de pago al deudor, y si no se ha ce dicho pago, se procederá al embargo de bienes.

En este caso, al requerir de pago al deudor, - éste puede evitar el embargo de bienes, haciendo el pago reclamado al acreedor, en dinero o en créditos que se puedan hacer - efectivos fácilmente.

A mayor abundamiento, nuestro artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos dice:

Art. 543. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto: I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago...

Una vez hecho el pago de esta forma, se le dará cuenta al juez con el resultado de la diligencia practicada, y habiéndose presentado la conformidad tanto del deudor que hizo el pago, como del acreedor que recibió en pago cierta cantidad de dinero, el juez de inmediato dará por terminado el presente juicio y ordenará la devolución de los documentos fundatorios y que se mande archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En segundo lugar, es el caso que nos presenta nuestro artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y que dice: Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

Analizando dicho precepto, nos da a entender - de que antes de que se saquen a remate el o los bienes y se conyquen postores para la adjudicación respectiva, podrá en este momento el deudor, hacer el pago de la suerte principal más las costas causadas, y así liberará sus bienes de la venta que esta

ba prevista.

Una vez realizado lo anterior, el juez dará - por concluido el juicio, ordenando el levantamiento del embargo, si es que se había presentado embargo y secuestro de bienes y que se le devuelvan los bienes al deudor, para que después se ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

3.- Otra de las formas voluntarias de extinguirse el embargo, es por medio de la Compensación que se ha establecido entre deudor y acreedor.

Para entender que es la compensación, nuestro artículo 2185 del Código Civil para el D.F., nos dice: Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Agrega el artículo 2186 del mismo ordenamiento, lo siguiente: El efecto de la compensación es extinguir -- por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Al respecto, hay que entender que se presenta la compensación, cuando una parte, el acreedor le reclama al deudor cierta prestación líquida y exigible que se puede determinar, y por su parte el deudor reclama del acreedor, otra --- prestación líquida, exigible y determinable.

Si las deudas no son de igual cantidad y calidad, pero las partes han convenido en tratar de llegar a un a-

rreglo, y de acuerdo a sus deudas y la forma de liquidar dicha deuda, ya sea en dinero o en especie, aceptan y ven que no hay dolo ni mala fe por parte de ninguna de las partes, lo deben desometer a la consideración del juez, para que una vez hecho el análisis de la cuestión planteada, lo apruebe si es que está formulado legalmente y como consecuencia legal se extingan las obligaciones reclamadas.

Por lo antes cuestionado, pondremos un ejemplo para ver como es aplicable la compensación y como surte sus efectos.

En un juicio Especial de Desahucio se demanda al deudor, por falta de pago de varias rentas, el juez admite la demanda y ordena el embargo de bienes al deudor, el cual es cumplimentado por el actuario, pero si en el juicio de terminación de contrato seguido entre estas partes, el deudor al contestar la demanda, reconviene del actor el pago de cierta cantidad de dinero, por las mejoras que se realizaron a la localidad en cuestión y autorizadas por el acreedor, aquí ya hay dos obligaciones diferentes que se reclaman recíprocamente.

Aquí, las partes al ver esta situación, se ponen de acuerdo y tratan de llegar a un arreglo, respecto a la liquidación de las prestaciones que se reclaman y lo que convienen ante la autoridad judicial. Es que el acreedor del juicio Especial de Desahucio, se compromete a pagar las mejoras hechas o simplemente acepta como pago de la renta que reclama, las mejo--

ras hechas a la localidad y por su parte el deudor, si acepta el pago que le hagan de las mejoras, deberá pagar la renta que se le reclama, o bien, que el pago de la renta que se le reclama, se tengan por liquidadas o cubiertas, con las mejoras que él hizo a la localidad.

Una vez presentada ante el juez, la forma de compensación para liquidar las obligaciones y habiéndose sometido para su aprobación, el juez al aceptarla como una forma legal, de inmediato ordenará la liquidación conforme lo hayan establecido las partes, hecha está se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Es así como surte sus efectos la figura de la compensación, extinguiendo las obligaciones que se reclamaban.

Nuestro artículo 2194 del Código Civil para el D.F., nos dice: La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

4.- Restitución de la cosa o bien.- Es la última causa o forma voluntaria para dar por terminado el embargo, -ésto es, se debe devolver el bien que se reclama al acreedor, y el deudor es el obligado a la devolución del bien, si es que quiere librarse de toda responsabilidad.

Esta forma no causa gran problema, ya que si el deudor no restituye la cosa o bien objeto del embargo al ---

acreedor, como consecuencia seguirá el embargo subsistente, hasta que se termine el juicio y se proceda a ejecutar.

Pero si el deudor está conforme, en devolver el bien que no es de su propiedad, de inmediato lo comunicará al -- acreedor, y si éste acepta el bien en las condiciones en que se encuentra, debe de avisar al juzgado, para que se levante el embargo y se dé por terminado el juicio y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

Al respecto nuestra legislación procesal, no de talla en ninguno de sus numerales, que si el deudor pretende entregar la cosa u objeto que se le reclama y el acreedor acepta -- esta disposición, se debe de dar cuenta al juez, para que ordene el levantamiento del embargo si es que lo había, y que de por -- terminado el juicio.

Sobre el particular, nuestro artículo 245 del -- Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos menciona que se puede consignar el valor u objeto reclamado por parte del deu dor y como consecuencia no se llevará a cabo la providencia precautoria y por consiguiente se levantará el embargo que se hubie re dictado.

Para concluir, pienso que ésta es una de las -- formas que se deben de adoptar en la práctica, ya que si el deudor reconoce la deuda, o bien, que el objeto que se le reclama -- no es de su propiedad, debe de reembolsarlo al acreedor, para --

así evitar pérdida de tiempo y terminar con el asunto que se ha promovido.

b) CAUSAS NECESARIAS. - Son aquellas que extinguen el embargo de bienes trabado en autos, sin que medie la voluntad del acreedor embargante, del deudor o de la autoridad judicial conocedora del litigio, es decir, se extinguen sin que medie voluntad de alguna de las partes.

Dentro de las causas necesarias, analizaremos varios tipos, para ver cual es la diferenciación con las voluntarias, y así saber que causa pertenece a cada grupo.

1.- Destrucción o desaparición de la cosa embargada. - Que puede ser física, causada por la propia naturaleza, sin la intervención del hombre (incendio, diluvio, terremoto), y humana, cuando es causada con la intervención del ser humano, pero ajeno al juicio, es decir, un tercero extraño a juicio, que actúa de mala fé, para que se destruya o desaparezca la cosa.

La razón de ello, estriba en que al perecer la cosa, por una causa física, perecen los derechos inherentes a la cosa misma, y por lo tanto, el embargo es inoperante por haber quedado sin contenido.

Si la cosa desaparece de un modo natural (extraño, robo), no por ello el embargo se extingue, sino que todavía queda vigente, recobrando su legalidad al aparecer la cosa.

Si la desaparición tuvo como origen, una enaje

nación fraudulenta del deudor, depositario o administrador, ésta podrá recuperarse mediante la restitución íntegra (restitutio in integrum), que se promueva en contra de la persona que provocó la desaparición del bien, y que puede ser por la vía civil o también penal, dependiendo de como hizo la destrucción o desaparición de la cosa.

2.- Caducidad de la instancia.- Es una causa natural extintiva, que por la inactividad procesal de las partes y con el solo transcurso del tiempo, genera la extinción del derecho que se reclama y libera la deuda que es debida.

La caducidad de la instancia, nos dice nuestro artículo 137 Bis del C.P.C.D.F., operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Analizando el párrafo anterior, bien claro nos dice que por la sola inactividad de las partes, por un lapso de ciento ochenta días hábiles, operará de pleno derecho la caducidad de la instancia.

Agrega en la fracción primera del mismo numeral, que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes;

además que el juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Es decir, si ya transcurrió el término establecido por éste código, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, el juez la declarará de pleno derecho y las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de iniciar el juicio respectivo.

Por otro lado, si al haber operado la caducidad de pleno derecho, y las partes quieren celebrar un convenio, éste será nulo de pleno derecho, ya que como lo establece nuestro Código Procesal Civil, en el artículo 137 Bis, en su fracción I. La Caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes.

Por lo que respecta a un embargo de bienes, al haber transcurrido el término de ciento ochenta días hábiles, - sin haber promoción alguna de las partes, la parte demandada podrá pedir por medio de un escrito, que se decrete de pleno derecho la caducidad de la instancia, y que se levante el embargo - trabado en autos.

La caducidad de la instancia, se asemeja al término que concede nuestra ley procesal, para interponer la demanda principal, después de haberse realizado un embargo precatorio.

Es decir, cuando se ha llevado a cabo un embargo precautorio, se le da al actor, el término de tres días para que entable su demanda, y si transcurrido el termino concedido, el actor no entabla su demanda, de inmediato el demandado pedirá al juez que conoció de la providencia precautoria, que la revoque, se levante el embargo y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del embargo precautorio. (art. 250 y 251 -- del C.P.C.D.F.)

Lo anterior, por lo que se refiere a una providencia precautoria, y por lo que respecta a un embargo de bienes, si ya se entabló la demanda, se embargaran bienes, pero si el actor deja pasar el tiempo y no agiliza el curso normal del procedimiento, puede el demandado pasados los ciento ochenta días hábiles, pedir ante el juzgado la caducidad de la instancia, para que se levante el embargo y se archive el asunto como concluido, por falta de inactividad procesal por parte de la actora.

Pudiendo el actor, iniciar un nuevo juicio, ya que se extingue el proceso, más no la acción.

Varios juristas, asemejan a la caducidad de la instancia con la prescripción, ya que ambas causas de éstas figuras poseen en común, para que sea valida su aplicación, el transcurso del tiempo y la inactividad del derecho permanente, además en ambos casos la consecuencia es idéntica, porque se busca la extinción del embargo subsiguiente o pendiente de relación proce

sal.

Se trata por consiguiente, de una causa necesaria natural extintiva de derechos y obligaciones que por el solo transcurso del tiempo opera de pleno derecho.

La unica diferencia es que como ya lo vimos en la caducidad, el término para que opere es de ciento ochenta -- días hábiles, sin haber promoción de alguna de las partes.

Por lo que respecta a la prescripción, ésta sería negativa, ya que el deudor se libraría del pago de ciertas obligaciones, por no ser exigido su cumplimiento durante el --- transcurso de tiempo que nos marca el Código Civil para el D.F., que puede ser de dos, cinco y diez años, según sea el tipo de - obligación a que se hayan sujetado las partes.

Es así, como terminamos con la caducidad de la instancia y su diferenciación, con la prescripción negativa.

3.- Venta y adjudicación. (Remate)..- Es la venta judicial de los bienes embargados, para hacer el pago al --- acreedor con su producto.

Es hecha por el juzgado, expropiando del ejecutado los derechos de propiedad sobre el bien embargado, para -- luego, enajenarlos a su nombre, al mejor postor, en el acto de la almoneda, para que con su producto se haga pago al acreedor.

El acto mismo de la enajenación, es en su as-- pecto formal, muy semejante al de una venta, porque la suma que

el postor paga por adquirir el dominio que se transmite, es también muy semejante al precio de los contratos de compra-venta, y finalmente, la adquisición que hace el postor, es en todo parecida a una compra.

El embargo, secuestro y depósito de bienes termina precisamente, en el acto en que el juez transfiere a otro el dominio del bien embargado, para que el nuevo adquirente, -- previo pago de una cierta cantidad de dinero, que entregue al juzgado, se ponga a disposición del acreedor embargante.

A mayor abundamiento, la venta y adjudicación que se haga, puede recaer en favor de un tercero (postor), o en el mismo ejecutor, adjudicándose el bien embargado.

Cuando se trata de uno o varios terceros, que ofrecen ante el juzgado, la postura solicitada, por medio de un billete de depósito, y si todos ofrecen la misma cantidad, pero van mejorando su postura conforme pasa el tiempo, entonces al que más de en ese momento, es al que se le adjudicará el bien a su favor.

Esto, por lo que se refiere a terceros o postores, pero por otro lado, está la situación en donde el ejecutante puede intervenir en la subasta, sin consignar la cantidad solicitada, cuando quiere que se le adjudiquen los bienes embargados a su favor.

Al respecto, nuestro artículo 575 del Código -

Procesal Civil para el D.F., nos dice lo siguiente: El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

En base a lo anterior, el acreedor embargante si quiere o no, puede intervenir en el remate, ya que si no quiere, pues no hay problema alguno, ya que lo que él quiere es que se venda el bien, para que con el producto de la venta, se le pague lo que le es debido.

Pero si después de una o dos audiencias de remate que se han señalado, no se ha logrado fincar en definitivo el remate, o bien, no ha habido postores que ofrezcan el precio pedido por el juzgado, en el momento en que se vaya a señalar nueva fecha de audiencia para remate, el acreedor embargante -- puede pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de embargo y de remate, por las dos terceras partes del valor que se le dió a los bienes.

Al respecto, nuestro artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos dice: No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos -- terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Una vez hecha la adjudicación a favor del ---

acreedor embargante o ejecutor, previo pago de las dos terceras partes del precio señalado, se procederá a declarar fincado el remate en favor del nuevo dueño, ordenando la entrega de los -- bienes embargados, en caso de ser muebles.

Pero si el embargo recae sobre algún inmueble, se debe ordenar la cancelación del embargo, para que posteriormente, ante un Notario Público se otorgue a favor del nuevo dueño o comprador, la escritura de adjudicación correspondiente y se le haga entrega o se le de posesión del bien.

Es así, como terminamos el análisis de la última causa necesaria de extinción o terminación del embargo de -- bienes, hecha al deudor, y dar por concluido el juicio respectivo.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La figura del embargo como institución jurídica dentro de nuestro procedimiento civil, se nos presenta de dos formas:

a) Embargo precautorio.- Que se puede dictar según el caso, ya sea antes del juicio, al iniciarse éste o durante el procedimiento, esto es, se presenta como una medida cautelar y los efectos quedan supeditados a lo que se decida en la sentencia definitiva.

Se funda, cuando hay el temor de extracción, -- ocultamiento o enajenación de los bienes propiedad del deudor.

b) Embargo definitivo.- Que se dicta en la vía de apremio, esto es, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva y así lograr la realización coactiva de alguno de los supuestos de la ejecución procesal.

2.- El principal objeto del embargo como institución jurídica, es el de obtener el pago de una deuda mediante la afectación o aseguramiento material de un bien, que es ordenada por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, es decir, se afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

La finalidad del secuestro judicial, es la de -

inmovilizar o asegurar por completo los bienes que pertenecen al deudor, mediante la sustracción y desapoderamiento de los mismos, del lugar donde se encuentren, para que queden en depósito de la persona que sea designada para tal efecto y así mismo que se designe el lugar donde van a quedar los bienes que se han secuestrado.

El depósito de bienes, es una disposición legal emanada del juez, es un efecto posterior al secuestro, en consecuencia, es un acto jurídico distinto de aquel, con el que no debe confundirse, ya que la función principal del depósito judicial, es la de entregar la cosa al depositario judicial, para guardarla, custodiarla y entregarla cuando el juez lo requiera, además de que dicho bien, quedará bajo la jurisdicción del juez que conozca del asunto.

3.- Con el embargo de bienes, el acreedor tiene garantizado su crédito, hasta el monto del precio de la venta hecha en el remate de los bienes embargados, por lo que posee un crédito resguardado, en la medida del valor de dichos bienes. Si el bien no se vende en remate y el acreedor se lo adjudica, el efecto del embargo será el de garantizar el crédito hasta el valor de su adjudicación.

Por su parte el deudor, cuando se ve afectado por un embargo de bienes, tendrá que soportar todas las consecuencias, hasta llegar al remate, adjudicación y otorgamiento -

de los títulos necesarios al adjudicatario, así como la aplicación del producto del remate al pago de la deuda.

4.- Respecto a lo establecido por los artículos 237 y 246 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., considero que se contradicen, ya que el artículo 246 nos dice - que no se citará a la persona en contra de quien se vaya a dictar una providencia precautoria y el artículo 237 nos dice que al dictarse una providencia precautoria después de iniciado el juicio, ésta se resolverá en la vía incidental y por cuerda separada, lo que trae como consecuencia que con el incidente se le dé vista a la contraparte por tres días con la copia simple y así ir en contraposición con lo que establece en artículo 246.

5.- La designación de depositario e interventor en el embargo precautorio la hace el juez, y en un embargo definitivo en ejecución de sentencia, el depositario e interventor lo nombra el actor o acreedor embargante.

6.- Dentro de un embargo de bienes, se puede interponer una tercera excluyente de dominio, cuando el legítimo propietario ha sido afectado en bienes que son de su propiedad, es decir, cuando el deudor embargado ha designado como bienes para que sean embargados, los que no son de su propiedad, sino de una tercera persona ajena al litigio.

7.- Una circunstancia muy importante que debe quedar bien clara entre los jueces, es que al ordenar un embar-

go de bienes, ya sea precautorio o definitivo, se debe de dar facultades al actuario para poder allanar el domicilio del deudor, en caso de resistencia u oposición, así mismo dar la autorización correspondiente para que pueda entrar a designar bienes el actor o su representante legal, ya que en la práctica en ocasiones no se presenta así, ya que lo realizan por medio de engaños o por la fuerza y ésto está mal hecho y no es una forma correcta y legal para penetrar en el domicilio del deudor a realizar una diligencia de embargo.

8.- Al realizarse una diligencia de embargo, lo más conveniente es que se hiciera en forma personal con el deudor y no con los vecinos o con quien se encuentre en ese momento.

Ya que si el deudor principal esta presente, se puede evitar el embargo, porque él puede pagar en ese momento, y si estando presente no realiza el pago, puede señalar los bienes que sean de su propiedad y no otros que no le pertenecen a él, ya que si señala bienes un tercero o el acreedor embargante, no están seguros si son propiedad o no del deudor.

9.- El deudor podrá interponer recurso de queja en contra del juez y actuario, ante el superior jerárquico, por falta de legalidad en la diligencia de embargo, cuando ha habido exceso, defecto o mala realización de la diligencia de embargo, y que ha causado daños y perjuicios al deudor embarga-

do y ha producido beneficios al acreedor embargante.

10.- El embargo de bienes como figura jurídica, al afectar la cosa principal, tiende también a afectar los accesorios, pertenencias y frutos del bien, ya sean civiles o naturales, los que quedarán también bajo la guarda y custodia del depositario que sea designado, es decir, el embargo principal de la cosa afecta a sus accesorios, pertenencias o frutos, siempre que entre ambas haya un lazo que las vincule.

11.- El secuestro judicial no procede sobre bienes inmuebles, ya que por la naturaleza misma del bien, sólo se inscribirá el embargo de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que después no se pueda vender o ceder a terceras personas, sino hasta que se cancele la inscripción de dicho embargo.

12.- En el depósito judicial, la voluntad del depositante es substituida procesalmente por determinación judicial hecha por el juez, para poder dar en depósito los bienes, y que aceptará la persona que sea designada como depositario judicial, es decir, la voluntad del depositante, para dar en depósito los bienes secuestrados, está representada en ese momento por el juez que está ordenando el secuestro de bienes.

Por lo que se considera un contrato real, que se otorga entre el Estado (juez) y el depositario judicial, considerando a éste como un auxiliar de la administración de justi

cia.

13.- El embargo de bienes, constituye una limitación al derecho de propiedad, más no la privación de ella, es decir, que mediante el embargo de bienes el acreedor embargante no se puede adjudicar de inmediato en propiedad, el bien que ha sido embargado, sino que quedará bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del asunto, quedando pendiente a lo que se resuelva en ejecución de sentencia.

14.- Para poder constituir un bien en depósito, se debe de exigir forzosamente el carácter de propietario de la cosa o bien al deudor, ya sea por medio de documentos que acrediten la propiedad, ya que no será válido y legal, embargar bienes al deudor, cuando solamente tiene el simple carácter de poseedor del bien, es por esta causa que se solicita se agregue - al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el -- D.F., que al realizarse un embargo de bienes, se le debe pedir al deudor que acredite por medio de documentos, ser el legítimo propietario de los bienes que va a designar.

15.- Por lo que respecta a una providencia o - embargo precautorio, así como un juicio Especial de Desahucio - con la orden de retención de bienes, ésta debe publicarse con - el carácter de secreta, es decir, se debe publicar en el boletín judicial el número de expediente con que quedo registrado, el - nombre del actor o promovente y el tipo de juicio, sin mencionar

para nada, el nombre de la parte en contra de quien se vaya a ejercitar la acción, es por tal motivo que se pide tal reglamentación, para que se agregue a nuestros artículos 246 y 498 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., lo antes cuestionado, y así evitar un incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en la publicación del auto correspondiente.

16.- Por lo que respecta a la terminación o extinción del embargo de bienes, se nos presentan dos tipos de causas por las cuales puede terminarse o extinguirse el embargo y son:

A) Causas Voluntarias y son las siguientes:

- 1.- Por decisión o resolución voluntaria del acreedor;
- 2.- Pago;
- 3.- Compensación;
- 4.- Restitución de la cosa o el bien.

B) Causas necesarias y son las siguientes:

- 1.- Destrucción o desaparición de la cosa embargada;
- 2.- Caducidad de la instancia;
- 3.- Venta y adjudicación (Remate).

Las anteriores causas o formas, vienen reguladas en diferentes cuerpos de leyes, pero lo que sería más factible y práctico es que dentro del capítulo del embargo se creara

un nuevo precepto que reglamentara las causas o formas por las que se termina o extingue un embargo.

B I B L I O G R A F I A.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sintesis de Derecho Procesal. U.N.A.M., Publicaciones del Instituto de Derecho - Comparado, México, 1966.
- ALSINA, Hugo. Tratado teorico práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, Tomo V y VI, Ediar. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1962-1965.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa S.A., México, 1981.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, - 1960.
- COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, - 1945.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomos III y IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1984.
- DERECHO PROCESAL CIVIL I. Manual II, "Impugnación y Ejecución" Sistema de la Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1976.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos IV, VI y XXV., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957-1968.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial --- Trillas S.A. de C.V., México, 1984.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto - de Estudios Políticos, Madrid, España, 1961.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomos VI y VIII, Editorial Fran- cisco Seix S.A., Barcelona España. 1954.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1980.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1971.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa S.A., México, 1970.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárde- nas Editor y Distribuidor, México, 1972.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XVIII, Ju- lio-Septiembre de 1968, Número 71.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- Código Civil para el D.F.